

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

	PAGINA		PAGINA
PAIS VASCO		por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la red de distribución de gas natural a Miranda de Ebro.	12212
Expropiaciones.—Resolución de 26 de abril de 1982, de la Delegación Territorial de Industria de Alava,			

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA

Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Adjudicación de concurso.	12213
Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicaciones de obras.	12213
Mando de Personal del Ejército del Aire. Adjudicación de concurso.	12213

MINISTERIO DE HACIENDA

Inspección General del Servicio de Vigilancia Aduanera. Adjudicación de concurso.	12213
-----------------------------------------------------------------------------------	-------

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Tráfico. Concurso para adquirir material divulgativo. Adjudicación.	12213
------------------------------------------------------------------------------------------	-------

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Dirección Dirección General de Arquitectura y Vivienda. Concurso de anteproyectos de soluciones arquitectónicas para viviendas unifamiliares. Fallo.	12213
Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras.	12215
Confederación Hidrográfica del Duero. Subasta para contratar obras.	12218
Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental. Subasta para adjudicar obras.	12218
Junta del Puerto de Melilla. Subasta para contratar obras.	12217
Junta del Puerto y Ría de Avilés. Adjudicaciones de obras.	12217
Junta del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir. Adjudicación de concurso.	12217
Junta del Puerto y Ría de Vigo. Adjudicación de obras.	12217

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección General de Acción Social. Adjudicación de obras.	12217
------------------------------------------------------------	-------

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta de canalización subterránea en Soría y diversos concursos de sistemas de alimentación y adquisición y puesta en funcionamiento de equipos de telegrafía; adquisición de motocicletas y lotes de repuesto, así como la adquisición de furgones-taller.	12218
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

ADMINISTRACION LOCAL

Diputación Provincial de La Coruña. Concurso para adjudicar redacción de plan especial de ría y playa.	12218
Diputación Provincial de Lugo. Subasta para contratar obras.	12219
Diputación Provincial de Madrid. Subasta para contratar obras.	12219
Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid). Concurso para limpieza y revisión de red de alcantarillado, reparaciones y mejoras.	12219
Ayuntamiento de Camargo (Cantabria). Segunda subasta de obras.	12220
Ayuntamiento de Congosto (León). Concurso de obras.	12220
Ayuntamiento de Cuart de Poblet (Valencia). Subasta para adjudicar obras.	12220
Ayuntamiento de Gijón. Concurso-subasta y subasta de obras.	12221
Ayuntamiento de Librilla (Murcia). Subasta de obras y concurso para adjudicar los servicios de recaudación.	12221
Ayuntamiento de Melilla. Subastas y concurso-subasta para contratar obras.	12221
Ayuntamiento de Riudoms (Tarragona). Concurso-subasta para diversas obras.	12222

Otros anuncios

(Páginas 12223 a 12250)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10858 *CONFLICTO positivo de competencia número 121/1982, interpuesto por el Gobierno vasco en relación con determinados artículos del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril del corriente año, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno vasco en relación con los artículos 6.º, 13, 14, 18, 20 y 21, apartado 1, letra c), del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 29 de abril de 1982.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10606 *REGLAMENTO Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), aprobado por Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo. (Continuación.)*

loración del aceite de soja. Véase también el marginal 431 a, párrafo b) y en la clase 4.1. marginal 401, 1°.

10° Los papeles, cartones y productos hechos de papel o cartón (por ejemplo, los sobres y anillos de cartón), los tableros de fibra de madera, los ovillos de hilos, los tejidos, bramantes, hilos, restos de hilar o tejer impregnados todos ellos de aceite, grasas, aceites naturalmente secantes, cocidos o con adición de compuestos secantes u otras materias de impregnación sujetas a oxidación espontánea. Véase también el marginal 431 a, párrafo b) y en la clase 4.1, e1 marginal 401, 1°.

NOTA.— Si las materias del apartado 10° tuviesen una humedad superior a la higroscópica, no se admitirán al transporte.

11° La materia a base de óxido de hierro que haya servido para la depuración del gas de alumbrado.

NOTA.— Si la materia que haya servido para depurar el gas de alumbrado, después de su almacenamiento y oreo, no estuviere ya sujeta a inflamación espontánea y ello quedase certificado en la carta de porte con la mención "Materia no sujeta a inflamación espontánea", no estará sometida a las prescripciones del TPF.

12° Los sacos de levadura usados, sin limpiar. Véase también el marginal 431 a, párrafo b).

13° Los sacos de nitrato sódico vacíos, hechos de tejido.

NOTA.— Cuando a los sacos de tejido se les haya liberado perfectamente, mediante lavado, del nitrato que los impregne, no estarán sometidos a las prescripciones del TPF.

14° Los bidones de hierro vacíos, sin limpiar, los recipientes de los vagones-cisterna vacíos y los contenedores-cisterna vacíos, sin limpiar, que hayan contenido fósforo del apartado 1°.

15° Los recipientes vacíos, sin limpiar, los recipientes de los vagones-cisterna vacíos y los contenedores-cisterna vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias del apartado 3°.

NOTA (relativa a 14° y 15°).— Los envases vacíos que hayan contenido otras materias de la clase 4.2. no estarán sujetos a las disposiciones del TPF.

431 a Las materias peligrosas entregadas para su transporte con arreglo a las siguientes disposiciones no estarán sujetas a las normas o disposiciones del capítulo 2.

a) Las disoluciones de las materias del apartado 3° en concentración no superior al 10 por 100 en disolventes que tengan un punto de ebullición mínimo de 95°C, si su estado excluyere todo peligro de inflamación espontánea y si ello se certificare en la carta de porte con la mención: "Materia no sujeta a inflamación espontánea". Véase, no obstante, la clase 3.

b) Las materias de los apartados 5° al 10° y 12°, exceptuándose las del 6° d), si su estado excluyere todo peligro de inflamación espontánea, y si tal cosa se certificare en la carta de porte con la mención "Materia no sujeta a inflamación espontánea"; para las materias del apartado 8° y algunas de las del 9° y 10°, véase, sin embargo, la clase 4.1 marginal 401, 1°.

c) El polvo y granalla de aluminio o cinc (6° a), por ejemplo, embalados colectivamente con barnices que sirvan para la fabricación de colores, cuando se envasasen con cuidado en cantidades no superiores a un kilogramo.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

(Las disposiciones referentes a los envases se reúnen en F.).

A. Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

432 (1) Los envases se cerrarán y estibarán de modo que se impida toda merma o pérdida en su contenido.

(2) Los materiales de que estén hechos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, incluidos sus cierres, serán en todas sus partes sólidos y fuertes de manera que no se puedan romper durante el transporte y que respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, si se tratare de materias en estado líquido o sumergidas en un líquido, o en disolución, y a menos que hubiere disposiciones en contrario en el capítulo "Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie", los recipientes y sus cierres serán capaces de resistir las presiones que pudieran producirse en el interior de los recipientes, habida cuenta también de la presión del aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un espacio libre tenida en consideración la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que estas pudieran alcanzar du-

rante su transporte. Las materias sólidas se sujetarán firmemente en sus envases, asimismo los envases se asegurarán con igual firmeza en los embalajes. Salvo disposición en contrario, en el capítulo "Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie", los envases podrán quedar encerrados en los embalajes de expedición, ya solos, ya en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que debiliten su solidez o resistencia; en particular, las tensiones internas serán convenientemente atenuadas. El espesor mínimo de las paredes será de tres milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kilogramos y de dos milímetros para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre estará garantizada por un dispositivo complementario: (precinto, ligadura, tapón corona, cápsula, etc.), capaz de evitar toda avería en el sistema de cierre durante su transporte.

(5) Cuando se prescriban o admitan recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, se sujetarán en embalajes protectores, interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes. Los materiales amortiguadores o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán secos y absorbentes, cuando éste sea líquido o pueda rezumar líquido.

2. Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie.

433 (1) El fósforo del apartado 1° se envasará:

a) En recipientes estancos de hojalata, cerrados herméticamente, colocados en cajones de madera.

b) En bidones de chapa de hierro con cierre hermético. No se admitirán tapas que se cierren por presión. El espesor de chapa en la violra, fondo y tapa, será a lo menos de 1,5 milímetros. Ningún bulto pesará más de 500 kilogramos. Si pesase más de 100 kilogramos irá provisto de aros de rodadura o nervios de refuerzo y estará soldado.

c) A razón de 250 gramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio cerrados herméticamente, que se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en recipientes estancos de hojalata, cerrados por soldadura y sujetos en cajones de madera, interponiendo igualmente materiales acolchantes.

(2) Los recipientes y bidones que contengan fósforo se llenarán de agua.

(3) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna ver Apéndice X.

434 (1) Las materias del apartado 2° se envasarán en recipientes estancos, de hojalata, cerrados herméticamente, colocados en cajones de madera.

(2) A razón de dos kilogramos, como máximo, por recipiente, estas materias se podrán también envasar en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, que quedarán sujetos, interponiendo materiales amortiguadores, en cajones de madera.

435 (1) Las materias del apartado 3° se envasarán en recipientes herméticamente cerrados, de metal o de vidrio, porcelana, gres o materiales similares. Los recipientes no podrán llenarse en medida superior al 90 por 100 de su capacidad.

(2) Los recipientes metálicos se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes amortiguadores, en embalajes protectores que, si no estuvieren cerrados, se cubrirán. Si la cobertura consistiere en materiales fácilmente inflamables se ignifugará suficientemente como para que no entre en ignición al contacto de una llama. Si el embalaje protector no estuviere cerrado, el bulto irá provisto de agarraderos y no pesará más de 75 kilogramos.

(3) Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, tendrán una capacidad máxima de cinco litros, y se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en recipientes estancos de chapa, cerrados herméticamente.

(4) Las materias del apartado 3° se podrán envasar también en bidones herméticamente cerrados, de acero resistente a la corrosión, que tendrán una capacidad máxima de 300 litros, y un espesor mínimo de pared de tres milímetros. Estos bidones deberán resistir una presión de prueba de 10 kilogramos por centímetro cuadrado y cumplir las condiciones del marginal 211 (1) y (2), b). El cierre del dispositivo de llenado y vaciado quedará asegurado mediante una cubierta protectora. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 90 por 100 de su capacidad; sin embargo, a una temperatura media del líquido de 50°C, habrá de quedar todavía un espacio de seguridad, vacío del 5 por 100. Cuando se entregue para su transporte, el líquido estará bajo una capa de gas inerte, cuya presión no excederá de 0,5 kilogramos por centímetro cuadrado. Los recipientes se probarán conforme a las disposiciones del marginal 216 (2) y (3). Las pruebas se realizarán cada cinco años. Los recipientes llevarán en caracteres legibles e indelebles, las inscripciones siguientes:

1. El nombre de la materia con todas sus letras, la denominación o marca del fabricante o del propietario, así como el número del recipiente.

2. La tara del recipiente, incluyendo sus piezas accesorias.

3. El valor de la presión de prueba, la fecha (mes, año) de la última prueba realizada y el contraste del experto que haya procedido a las pruebas e inspecciones.

4. La capacidad del recipiente y su carga máxima admisible.

5. La mención: "No abrir durante el transporte, riesgo de inflamación espontánea".

Un sólo bulto no pesará más de 400 kilogramos.

(5) Para el transporte de los alquilos de aluminio, halogenuros de alquilos de aluminio e hidruros de alquilos de aluminio en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

436 (1) Las materias o sustancias del apartado 4º se envasarán en sacos, colocados en tambores de cartón impermeable o en recipientes de chapa de cinc o aluminio. Las paredes de los recipientes metálicos se revestirán interiormente de cartón. Los fondos y tapas de los tambores de cartón y recipientes metálicos se revestirán interiormente de madera.

(2) Los recipientes metálicos irán equipados de cierres o dispositivos de seguridad, que cedan cuando la presión interior alcance un valor máximo de 3 kilogramos por centímetro cuadrado, la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará solidez o resistencia del recipiente ni dañará su cierre.

(3) Ningún bulto pesará más de 75 kilogramos.

437 (1) Las materias del apartado 5º a), deberán prensarse bien y envasarse en recipientes metálicos estancos.

(2) Las materias de los apartados 5º b) y c) deberán prensarse bien y ser envasados en cajas de madera o cartón, o en envoltorios de papel o tejido, bien sujetos.

(3) Las materias del apartado 5º pueden también transportarse a granel conforme a los marginales 447 y 448 (3).

438 (1) Las materias del apartado 6º a), se encerrarán en recipientes de madera o metálicos estancos y que cierren herméticamente. Sin embargo, el zirconio se encerrará únicamente en recipientes metálicos o de vidrio, que se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes, en cajones sólidos de madera; si los materiales amortiguadores fuesen inflamables, se ignifugarán.

El polvo de filtros de altos-hornos puede también transportarse a granel conforme a los marginales 447 y 448 (3).

(2) Las materias del apartado 6º b), se introducirán en bidones de hierro, estancos y que cierren firmemente, o en cajones de madera guarnecidos con un revestimiento de chapa hecho estanco; (por ejemplo, mediante soldadura blanda), o en cajas que cierren de modo estanco, de hojalata o chapa delgada de aluminio; estos bidones, cajones o cajas estancos se colocarán en cajones de madera. En el caso de las materias del apartado 6º b), entregadas separadamente al transporte en cajas de hojalata o chapa de aluminio, será suficiente una envoltura de cartón ondulado en lugar de un cajón de madera; ningún bulto de esta clase pesará más de 12 kilogramos.

(3) Las materias del apartado 7º c), se envasarán en recipientes de chapa o bidones de hierro, estancos al aire. Si se tratare de recipientes de chapa, cada bulto no pesará más de 50 kilogramos.

(4) Las materias del apartado 6º d), se envasarán en recipientes que cierren de modo estanco para los gases, de metal, vidrio o material plástico adecuado. Los tapones empleados como cierre quedarán afianzados con un dispositivo complementario (tal como precinto, ligadura, tapón corona o cápsula), que impida toda avería en el sistema de cierre durante el transporte. Las materias se expedirán sumergidas en un líquido (tal como el metanol) o en un gas protector.

Los recipientes metálicos se colocarán en un cajón de expedición de madera. Ningún bulto pesará más de 50 kilogramos.

Los recipientes de vidrio se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes de cartón o metálicos; los materiales acolchantes o de relleno serán incombustibles. Los recipientes de material plástico se colocarán en embalajes de cartón o metal. Los embalajes que contengan recipientes de vidrio o material plástico se colocarán en un cajón de expedición de madera. Cada bulto pesará a lo sumo 25 kilogramos.

439 (1) Las materias de los apartados 7º a) 10º y 12º se meterán en envases que cierren bien. Los envases de madera utilizados para las materias de los apartados 7º y 8º estarán dotados interiormente de un revestimiento estanco.

(2) Para el transporte del carbón vegetal recién apagado, en polvo o en granos, (8º) en vagones-cisterna ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna ver Apéndice X.

440 La materia que haya servido para depurar el gas de alumbrado (11º) se envasará en recipientes de chapa que cierren bien.

441 Los sacos vacíos de nitrato sódico (13) se agruparán en paquetes compactos y fuertemente atados, colocados ya sea en cajones de madera, ya sea bajo una envoltura constituida por varias capas de papel fuerte o por tejido impermeabilizado.

3. Embalaje en común.

442 (1) Las materias incluidas en el mismo número de apartado cabrá agruparlas en un mismo bulto. Los envases estarán de acuerdo con lo dispuesto para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del número de apartado correspondiente.

(2) En tanto en cuanto no se prescriban cantidades inferiores en el capítulo "envases para una sola materia o para objetos de la misma especie", las materias de la presente clase, en cantidades que no excedan de 6 kilogramos, tratándose de materias sólidas o de 3 litros si de líquidos se tratare, para cualesquiera materia de las que, figuran bajo una misma cifra o una misma letra, cabrá incluir las en un mismo bulto, bien con materias de otra cifra o de otra letra de la misma clase, bien con materias peligrosas pertenecientes a otras clases —siempre que el embalaje colectivo este asimismo admitido para éstas— bien con estas mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales que seguidamente se establecen:

Los envases cumplirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6) y 8.

Ningún bulto pesará más de 150 kilogramos, ni más de 75 kilogramos si contuviere recipientes frágiles.

Condiciones Especiales

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1º 2º 3º	Fósforo blanco o amarillo Fósforos, Alquilos de cinc, etc.	No se autoriza embalaje colectivo.		
6º a)	Polvo y granalla de aluminio o de zinc.	3 Kg.	3 Kg.	No se embalarán colectivamente con el nitrocelulosa débilmente nitrada y el fósforo rojo de la clase 4.1 ni con los bifluoruros.
b)	Polvo, granalla y copos finos de magnesio.			
d)	Metales en forma pirotécnica.			
4º, 5º, 6º c) y 7º al 12º	Todas las materias.			

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos. (Véase el apéndice IX).

443 (1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1º al 4º y 6º llevará una etiqueta según el modelo número 2 C.

Cuando las materias del apartado 4º fueren envasadas en tambores de cartón impermeabilizado conforme al marginal 436 (1) los bultos irán provistos de dos etiquetas según el modelo N° 2 C (ver marginal 10).

(2) Los bidones que contuvieren fósforo del apartado 1º, y estuvieren dotados de una tapa roscada —a menos que se hallen provistos de un dispositivo que los mantenga necesariamente en pie—, llevarán además en su parte superior, en dos extremos diametralmente opuestos, dos etiquetas conforme al modelo número 8.

(3) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior, ostentarán etiquetas conforme al modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieren líquidos, los bultos, —salvo en el caso de ampollas precintadas—, irán provistos además de etiquetas conforme al modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior de dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones, o en forma análoga si de otros embalajes se trata-se.

(4) Para los transportes por vagón completo, no es necesario colocar en el bulto la etiqueta según el modelo 2 C, preceptuado en (1) (ver también marginal 449).

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

444 Ninguna restricción en lo que concierne a grande y pequeña velocidad.

C) Datos en la carta de porte.

445 La especificación de la mercancía en la carta de porte se acomodará a una de las denominaciones del marginal 431. Cuando el nombre de la materia no estuviere indicado en los apartados 2º, 3º, 9º y 10º se consignará el nombre comercial. La especificación de la mercancía se subrayará en rojo e irá seguida de los datos referentes a la clase, apartado de enumeración, la letra en su caso y la sigla TPF [por ejemplo, "4.3, 5º a), TPF"].

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

446 Los bultos que contengan materias de los apartados 4º y 10º se cargarán en vagones cubiertos o descubiertos entoldados.

b) Para los transportes a granel.

447 Las materias del apartado 5º, a granel y el polvo de filtros de altos hornos, 6º a), a granel, se cargarán en vagones metálicos con tapa móvil: el polvo de filtros de altos hornos, a granel, podrá también cargarse en vagones metálicos descubiertos entoldados.

c) Para los pequeños contenedores.

448 (1) Los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga colectiva que impone el marginal 450 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias del apartado 5º y el polvo de los filtros de altos hornos 6º a), pueden también alojarse sin envase en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes macizas.

2) Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores. (ver Apéndice IX).

449 (1) Los vagones en los que se carguen materias de los apartados 1º al 4º y 6º llevarán en ambos costados sendas etiquetas, conforme al modelo 2C. Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna conteniendo materias del apartado 1º llevarán sobre ambos costados sendas etiquetas conforme al modelo n° 2 C.

Los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna conteniendo alquilos de aluminio, halógenuros de alquilos de aluminio e hidruros de alquilos de aluminio del apartado 3º llevarán sobre cada uno de sus costados dos etiquetas conforme a los modelos N° 2 C y 2 D.

(2) Los pequeños contenedores serán etiquetados según dispone al marginal 443 (1).

Los pequeños contenedores que además contengan bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo n° 9 llevarán a su vez esta etiqueta.

(3) Por otra parte los vagones en los que se carguen materias del apartado 3º y los vagones que transporten contenedores-cisterna conteniendo tales materias, llevarán en ambos costados sendas etiquetas conforme al modelo n° 10.

E) Prohibiciones de carga colectiva.

450 (1) Las materias de la clase 4.2 contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas conforme al modelo n° 2 C no deben ser cargadas en un mismo vagón con las materias y objetos de las clases 1 a (marginal 101) 1b, (marginal 131) o 1 c (marginal 171) contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas conforme al modelo n° 1.

(2) Las materias del apartado 4º contenidas en bultos provistos de dos etiquetas conforme al modelo N° 2 C no deben ser cargadas con un mismo vagón:

a) Con las materias de las clases 5.1 (marginal 501) ó 5.2 (marginal 551) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas conforme al modelo N° 3.

b) Con las materias líquidas de la clase 8 (marginal 801) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas conforme al modelo N° 5.

451 Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no pueden cargarse en un mismo vagón.

F) Embalajes vacíos.

452 (1) Los bidones y los recipientes de los apartados 14º y 15º se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieran llenos. (Para los recipientes de los vagones-cisterna, ver Apéndice XI; para los contenedores-cisterna, ver Apéndice X).

(2) La designación en la carta de porte será "Recipiente vacío, 4.2 14º (ó 15º), TPF". El texto irá subrayado en rojo.

G) Otras prescripciones.

453 Los recipientes que contengan materias del apartado 3º y que se averíen en ruta serán descargados inmediatamente y si no es posible su reparación en breve plazo, podrán venderse con su contenido, sin otra formalidad, por cuenta del expedidor.

454 - 469.

Clase 4.3.

MATERIAS QUE, AL CONTACTO CON EL AGUA, DESPRENDEN GASES INFLAMABLES

1. ENÚMERACION DE LAS MATERIAS

470 De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 4.3 sólo se admitirán al transporte los enumerados en el marginal 471 y ésto sin perjuicio de lo dispuesto en los marginales 471 al 488. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones son llamados materias y objetos del TPF.

471 1º. a) Los metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo el sodio, potasio, calcio, así como las aleaciones de metales alcalinos, aleaciones de metales alcalino-térreos y aleaciones de metales alcalinos y alcalino-térreos.

b) Las amalgamas de metales alcalinos y amalgamas de metales alcalino-térreos.

c) Las dispersiones de metales alcalinos.

2º a) El carburo de calcio y carburo de aluminio.

b) Los hidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos (por ejemplo, el hidruro de litio, hidruro de calcio), los hidruros mixtos, así como los borohidruros y aluminohidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos.

c) Los siliciuros alcalinos.

d) El siliciuro de calcio en polvo, en grano o en trozos, que contenga más de 50 por 100 de silicio, el siliciuro de manganeso y de calcio (silico-mangano-calcio).

e) Las aleaciones de magnesio con manganeso.

3º Los amiduros de metales alcalinos y alcalino-térreos, por ejemplo, el amiduro de sodio. (Véase también marginal 471. a).

NOTA.— La cianamida cálcica no estará sujeta a las disposiciones del TPF.

4º El silicicloroformo (triclorosilano).

5º Los recipientes vacíos, sin limpiar, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna, los contenedores-cisterna y los pequeños contenedores que hayan contenido materias de la clase 4. 3.

471a El amiduro de sodio (3º), en cantidad de 200 gramos como máximo por envase, no estará sometido a las condiciones de transporte que figuran en este anejo, cuando esté envasado en recipientes cerrados herméticamente e inatacables por el contenido y siempre que estos, a su vez, fueren alojados cuidadosamente en un embalaje de madera estanco y resistente con cierre también estanco.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

Las prescripciones relativas a los envases vacíos están recogidas en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

472 (1) Los envases estarán cerrados y serán estancos, de manera que impidan la penetración de humedad y toda pérdida del contenido.

(2) Los materiales con los que se fabricaren los recipientes y las cerraduras no serán atacables por el contenido, ni formarán con éstas combinaciones nocivas o peligrosas. Los recipientes, en todos los casos, estarán exentos de humedad.

(3) Los envases y sus cierres serán —en todas sus partes— sólidos y fuertes, de manera que no se puedan aflojar durante el transporte y cumplan con seguridad los requisitos normales de éste. En particular, cuando se trate de materias sólidas sumergidas en un líquido y a no ser que se disponga lo contrario en el capítulo "Envases para una sola materia", los recipientes y sus cierres deberán resistir a las presiones que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia de aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un espacio libre, teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura de la materia en el momento del llenado y la temperatura media máxima que fuesen susceptibles de alcanzar durante su transporte. Las materias sólidas se asegurarán firmemente en sus envases; asimismo los envases se asegurarán con igual firmeza en los embalajes exteriores. Salvo prescripciones en contrario en el capítulo "Envases para una sola materia", los envases podrán quedar encerrados en embalajes exteriores, ya sea separadamente, ya sea en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que puedan debilitar su solidez o resistencia; en particular, las tensiones internas serán convenientemente atenuadas. El espesor de las paredes no será nunca inferior a 2 milímetros.

La estanqueidad del sistema de cierre quedará afianzada por un dispositivo complementario (precinto, ligadura, tapón, corona, cápsula, etc) capaz de evitar cualquier aflojamiento del sistema de cierre durante el transporte.

(5) Los materiales acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido.

2. Envases para una sola materia.

473 (1) Las materias del 1º se envasarán:

a) En recipientes de chapa de hierro, de chapa de hierro emplomado o de hojalata. Sin embargo, para las materias del 1º b), no se admitirán las recipientes de chapa emplomada o de hojalata. Estos recipientes, a excepción de los bidones de hierro, se colocarán en cajones de expedición de madera, o en cestos protectores de hierro.

b) En recipientes de vidrio o de gres a razón de un kilo, como máximo, por recipiente; como máximo, cinco de éstos, recipientes se embalarán en cajones de expedición de madera forrados interiormente por un revestimiento estanco de chapa de hierro ordinario, chapa de hierro emplomada u hojalata, ensamblando la chapa por soldadura blanda. Para recipientes de vidrio que contengan cantidades de hasta 250 gramos, el cajón de madera provisto de revestimiento cabrá sustituirlo por un recipiente exterior de chapa de hierro ordinario, de chapa de hierro emplomada o de hojalata. Los recipientes de vidrio se inmovilizarán en los embalajes de expedición interponiendo materiales de relleno incombustibles.

(2) Si una materia del 1º a), no estuviese envasada en un recipiente metálico soldado y con tapa cerrada herméticamente por soldadura blanda, procederá:

a) Recubrirla completamente con aceite mineral, cuyo punto de inflamación sea superior a 50º C., o rociarla suficientemente para que los trozos queden envueltos en una capa de este aceite; o

b) Sustituir completamente el aire del recipiente por un gas de protección (por ejemplo, nitrógeno) y cerrar el recipiente de manera estanca para los gases, o

c) Verter la materia en el recipiente, que se llenará hasta el borde, y después de enfriarse se cerrará de manera estanca para los gases.

(3) Los recipientes de hierro tendrán un espesor de pared de 1,25 milímetros como mínimo. Si pesasen con su contenido más de 75 Kgs., irán soldados simple o duramente (*). Si pesaran más de 125Kgs. irán provistos además de aros de cabeza y rodamiento o bien de bandas de rodadura.

(4) Para el transporte de sodio, potasio y aleaciones de sodio y potasio [1º a)] en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisternas, ver Apéndice X.

474 (1) Las materias del 2º se envasarán:

a) En recipientes de chapa de hierro, chapa de hierro emplomada u hojalata. Para las materias del 2º b) y c), cada recipiente no contendrá más de 10 Kgs. Estos recipientes, a excepción de los bidones de hierro, se colocarán en cajones de expedición de madera o en cestos protectores de hierro; o

b) A razón de 1 Kg. como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio, de gres o de material plástico adecuado. Cinco a lo sumo, de estos recipientes, se embalarán en cajones de madera forrados en su interior por un revestimiento estanco de chapa de hierro ordinaria, de chapa de hierro emplomada u hojalata, unidas con soldadura blanca. Para recipientes de vidrio que contengan cantidades de hasta 250 grs. el cajón de madera provisto de revestimiento cabrá sustituirlo por un recipiente exterior de chapa de hierro ordinaria, de chapa de hierro emplomada u hojalata. Los recipientes de vidrio se inmovilizarán en los embalajes de expedición interponiendo materiales incombustibles amortiguadores.

(2) Ningún bulto pesará más de 75 kilogramos, si contuviese materias del 2º b) o c), ni más de 125 kilogramos si contuviese materias del 2º d) o e).

(3) Para el transporte a granel del carburo de calcio 2º a) y del silicuro de calcio 2º d) ver marginales 482 y 483 (3).

475 Los amiduros (3º) se envasarán en cantidades de hasta 10 kilogramos, en cajas o bidones metálicos herméticamente cerrados, que se colocarán en cajones de madera. Ningún bulto pesará más de 75 kilogramos.

(*) La soldadura puede ser con aportación de metal duro o eléctrica.

476 (1) El silicicloroformo (triclorosilano) (4º) se envasará en recipientes de acero resistentes a la corrosión, con una capacidad máxima de 450 litros. Los recipientes irán cerrados herméticamente. El dispositivo de cierre estará especialmente protegido por una cubierta; los recipientes se construirán como recipientes a presión para una presión de servicio de 4 kilogramos por centímetro cuadrado y se probarán de conformidad con las disposiciones valederas para los recipientes a presión en el país de origen. Los recipientes con una capacidad no superior a 250 litros tendrán un espesor mínimo de pared de 2,5 milímetros; los de capacidad superior, un espesor mínimo de pared de 3 milímetros.

(2) Si el llenado se verificase sobre la base del peso, el grado máximo de llenado será de 1,14 kilogramos por litro, como máximo. Si se efectuase según estimación visual, el grado de llenado no excederá del 84,5 por 100.

(3) Para el transporte de vagones-cisterna, ver Apéndice XI; en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

3. Embalaje en común.

477 (1) Las materias que figuren incluidas bajo el mismo apartado podrán agruparse en un mismo bulto. Los envases se ajustarán a lo estatuido para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado de que se trate.

(2) Mientras no se preceptúen cantidades inferiores en el capítulo "Envases para una sola materia", las materias de la presente clase, —en cantidades no superiores a 6 kilogramos de sustancias sólidas, o tres litros de sustancias líquidas para el conjunto de materias que figuran bajo el mismo apartado o bajo la misma letra— podrán ir agrupadas en el mismo bulto, ya sea con materias de otro apartado o de otra letra de la misma clase ya sea con materias peligrosas pertenecientes a otras clases —siempre que el embalaje colectivo esté igualmente admitido para éstas— ya sea con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas seguidamente.

Los envases responderán a las condiciones generales y particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6) y 8.

Ningún bulto pesará más de 150 kilogramos, ni más de 75 kilogramos si contuviere recipientes frágiles.

Condiciones especiales

Aparado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1º a)	Metales alcalinos y alcalino-terreos, por ej. el sodio, potasio, calcio, bario. —En recipientes frágiles —En otros recipientes.	500 kg. 1 kg.	500 kg. 1 kg.	Las limitaciones de 500 g. o de 1 kg. se aplicarán a los metales alcalinos y alcalino-terreos del 1º a) y a los hidruros de metales alcalinos y alcalino-terreos del 2º b). En orden al peso total de estas materias. Los metales alcalinos y alcalino-terreos, así como las materias del 2º b) no podrán embalsarse colectivamente con ácidos ni con líquidos que contengan agua.
2º a)	Carburo de calcio	No se autoriza envase colectivo.		
2º b)	Hidruros de metales alcalinos y alcalino-terreos (por ej. el hidruro de litio, el hidruro de calcio), hidruros mixtos, borohidruros y aluminohidruros. —En recipientes frágiles. —En otros recipientes.	500 kg. 1 kg.	500 kg. 1 kg.	
4º	Silicicloroformo.	No se autoriza envase colectivo.		

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (ver apéndice IX).

478 (1) A excepción de los bidones metálicos estancos que contengan carburo de calcio [2º a)] transportados en vagón completo, todo bulto que contenga materias de la clase 4, 3 irá provisto de una etiqueta según el modelo 2 D y de otra etiqueta según el modelo 7.

(2) Todo bulto que contenga silicicloroformo del 4º irá provisto además de una etiqueta conforme al modelo número 2.A.

(3) Los bultos que contengan recipientes frágiles exteriormente no visibles irán provistos de una etiqueta según modelo número 9; si estos recipientes frágiles contuvieren sustancias líquidas, los bultos llevarán además, salvo en el caso de ampollas precintadas, etiquetas conforme al modelo número 8; estas etiquetas se fijarán en la parte alta de dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajones, o de una manera similar cuando se trate de otros embalajes.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

479 No hay restricciones por lo que se refiere a gran velocidad y pequeña velocidad.

C) Datos en la carta de porte.

480 La especificación de la mercancía en la carta de porte corresponderá a una de las denominaciones del marginal 471. Cuando el nombre de la materia no estuviere indicado para el 1º, se consignará el nombre comercial. La especificación de la mercancía se subrayará en rojo e irá seguida de los datos referentes a la clase, cifra de enumeración, la letra en su caso y la sigla TPF [por ejemplo: "4.3, 2º a), TPF"].

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga,

a) Para los bultos.

481 (1) Los bultos que contengan materias de la clase 4.3 se cargarán en vagones cerrados.

(2) Los recipientes que contengan carburo de calcio [2º a)], también pueden ser cargados en vagones descubiertos con toldo.

b) Para el transporte a granel.

482 (1) El carburo de calcio [2º a)] y el siliciuro de calcio en trozos [2º d)] se cargarán a granel en vagones especialmente acondicionados para ello.

(2) Los recipientes de los vagones especialmente acondicionados y sus cierres deberán estar de acuerdo con las condiciones generales de embalaje del marginal 472 (1), (2) y (3). Deben estar contruidos de manera que los orificios de carga y descarga puedan cerrarse herméticamente.

(3) Cuando el siliciuro de calcio [2º d)] está en trozos, también puede cargarse a granel en vagones cerrados.

c) Para los pequeños contenedores.

483 (1) Los bultos que contengan materias incluídas en la presente clase pueden ser transportados en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común que figuran en el marginal 485 se respetarán en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias cuyo transporte a granel está autorizado, pueden ser encerradas sin envase en pequeños contenedores, que deberán cumplir las disposiciones del marginal 482.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores (ver apéndice XI).

484 (1) Los vagones especialmente acondicionados que contengan carburo de calcio [2º a)] o siliciuro de calcio en trozos [2º d)] llevarán en el lado del cierre la siguiente inscripción, bien legible e indeleble: "Cerrar herméticamente después de llenar o vaciar".

(2) Los vagones y vagones-cisterna en los que se carguen materias de la presente clase llevarán en ambos costados sendas etiquetas conforme al modelo N° 2D. Los vagones y los vagones-cisterna en los que se carguen bultos conteniendo silicicloroformo del apartado 4º llevarán además una etiqueta conforme al modelo N° 2 A.

(3) Los pequeños contenedores se etiquetarán conforme al marginal 478 (1) y (2).

Los pequeños contenedores que contengan bultos con una etiqueta del modelo N° 9 llevarán también esta misma etiqueta.

E) Prohibiciones de carga colectiva.

485 Las materias de la clase 4.3 no se cargarán en un mismo vagón con las materias y objetos de la clase 1 a (marginal 101); 1 b (marginal 131) ó 1 c (marginal 171) contenidos en bultos señalados con una o dos etiquetas del modelo N° 1.

486 Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no pueden cargarse en un mismo vagón [artículo 6, párrafo 9 d) del CIM].

F) Envases vacíos.

487 (1) Todos los recipientes del apartado 5º se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La especificación en la carta de porte será: "Recipiente vacío, 4.3, 5º TPF". Este texto deberá ir subrayado en rojo.

G) Otras disposiciones.

488 No hay disposiciones.

489-499.

Clase 5.1.

MATERIAS COMBURENTES

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

- 500.** De entre las materias y objetos incluidos en el título de la clase 5.1 los enumerados en el marginal 501 estarán sujetos a las disposiciones de los marginales 501 a 521. Estas materias y objetos admisibles al transporte, bajo ciertas condiciones, se denominarán materias y objetos del TPF.

Nota: Salvo que se enumeren expresamente en las clases 1 a), ó 1 c), las mezclas de materias comburentes con materias combustibles se excluirán del transporte cuando puedan originar explosión al contacto con una llama o cuando sean más sensibles al choque y al rozamiento que el dinitrobenceno.

- 501.** 1.º Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno (*) con una concentración de peróxido de hidrógeno superior al 60 por 100, estabilizadas, y el peróxido de hidrógeno, estabilizado.

Notas: 1. En lo referente a las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno, con una concentración no superior al 60 por 100 de peróxido de hidrógeno, véase marginal 801, 41º.

2. Las soluciones de peróxido de hidrógeno que tengan una concentración superior al 60 por 100 de peróxido de hidrógeno, no estabilizadas, y el peróxido de hidrógeno sin estabilizar, no se admitirán al transporte.

2º El tetranitrometano, exento de impurezas combustibles.

Nota: El tetranitrometano no exento de impurezas combustibles no se admitirá al transporte.

3º El ácido perclórico en soluciones acuosas, con una concentración superior al 50 por 100 y con un máximo del 72,5 por 100 de ácido puro (HClO₄).

* Este producto se conoce como agua oxigenada

Véase también el marginal 501 a, apartado a).

Nota: El ácido perclórico en soluciones acuosas con una concentración máxima del 50 por 100 de ácido puro es una materia de la clase 8 (véase el marginal 801, 4º). Las soluciones acuosas de ácido perclórico con una concentración superior al 72,5 por 100 de ácido puro no se admitirán al transporte. Igual norma se aplicará a las mezclas de ácido perclórico con todo líquido que no sea agua.

4º a) Los cloratos, los herbicidas inorgánicos clorados constituidos por mezclas de clorato sódico, potásico o cálcico con un cloruro higroscópico (tal como el cloruro magnésico o el cloruro cálcico).

Nota: El clorato amónico no se admitirá al transporte.

b) Los percloratos (con excepción del perclorato amónico, véase 5º).

c) Los cloritos sódico y potásico.

d) Las Mezclas de cloratos, percloratos y cloritos de los apartados a), b) y c) entre sí.

Para a), b), c) y d), véase también el marginal 501 a, apartado b).

5º El perclorato amónico. Véase también el marginal 501 a, apartado b).

6º. a) El nitrato amónico que no contenga sustancias combustibles en proporción superior al 0,4 por 100.

Nota: El nitrato amónico, con más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles, no se admitirá al transporte salvo si entrase en la composición de un explosivo del apartado 12º o del 14º del marginal 101.

b) Las mezclas de nitrato amónico con sulfato o fosfato amónicos que contengan más del 40 por 100 de nitrato, pero no más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles.

c) Las mezclas de nitrato amónico, con una sustancia inerte (por ejemplo, tierra de infusorios, carbonato cálcico, cloruro potásico) que encierren en sí más del 65 por 100 de nitrato, pero no más del 0,4 por 100 de sustancias combustibles.

Para a), b) y c), véase también el marginal 501 a) apartado b).

Notas: 1. Las mezclas de nitrato amónico con sulfato o fosfato amónicos que no contengan más del 40 por 100 de nitrato y las mezclas de nitrato amónico con una sustancia inerte inorgá-

nica que no contengan más del 65 por 100 de nitrato, no estarán sujetas a las disposiciones del TPF.

2. En las mezclas indicadas en c), sólo cabrá considerar como inertes aquellas sustancias inorgánicas que no sean combustibles ni comburentes.

3. Los abonos compuestos cuyo contenido total de nitrógeno en nitratos y en nitrógeno amoniacal no exceda del 14 por 100 o cuya proporción de nitrógeno en nitratos no sea superior al 7 por 100 no estarán sujetos a las disposiciones del TPF.

7º. a) El nitrato sódico.

b) Las mezclas de nitrato amónico con nitrato sódico, potásico, cálcico o magnésico.

c) El nitrato bórico, el nitrato de plomo.

Para a), b) y c), véase también el marginal 501 a, apartado b).

Notas: 1. Cuando no encierren en sí más del 10 por 100 de nitrato amónico, las mezclas de nitrato amónico con nitrato cálcico o con nitrato magnésico, o con ambos, no estarán sujetas a las disposiciones del TPF.

2. Los sacos vacíos, de material textil, que hayan contenido nitrato sódico y que no se hayan limpiado por completo del nitrato que los impregna se reputarán como objetos de la clase 4.2 (ver marginal 431, 13º).

8º. Los nitritos inorgánicos. Véase también el marginal 501 a, apartado b).

Nota: El nitrito amónico y las mezclas de un nitrito inorgánico con una sal amónica no se admitirán para su transporte.

9º a) Los peróxidos de metales alcalinos y las mezclas que contengan peróxido de metales alcalinos que no sean de mayor peligro que el peróxido sódico.

b) Los bióxidos y otros peróxidos de los metales alcalinotérreos, por ejemplo, el bióxido de bario.

c) Los permanganatos de sodio, de potasio, de calcio y de bario.

Para a), b) y c), véase también el marginal 501 a, apartado b).

Nota: El permanganato amónico, así como las mezclas de un permanganato con una sal amónica, no se admitirán al transporte.

10º El anhídrido crómico (llamado también ácido crómico). Véase también el marginal 501 a, apartado b).

11º Los envases vacíos, no limpiados, y los vagones-cisterna, pequeños contenedores y pequeños contenedores-cisterna vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 5.1.

Nota: Los envases vacíos y las cisternas y contenedores-cisterna vacíos que hayan contenido un clorato, un perclorato, un clorito (4º y 5º), un nitrito inorgánico (8º) o materias de los apartados 9º y 10º, en cuyo exterior estén adheridos los residuos de su contenido precedente, no se admitirán al transporte.

501. a No estarán sujetas a las disposiciones o normas relativas a la presente clase que figuran en este anejo, las materias entregadas al transporte con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Las materias del apartado 3º en cantidades de 200 gramos, como máximo, por recipiente, siempre y cuando estén envasadas en recipientes cerrados en forma estanca, que estos no sean atacables por el contenido y que estén embalados, en número de 10, como máximo, en un cajón de madera con interposición de materiales amortiguadores absorbentes inertes.

b) Las materias de los apartados 4º al 10º, en cantidades no superiores a 10 kgs, incluidas de dos en dos kilogramos, como máximo, en recipientes cerrados en forma estanca, siempre y cuando que estos sean inatacables por el contenido y estén agrupados en embalajes fuertes estancos hechos de madera o chapa, con cierres estancos.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

(Las disposiciones relativas a los recipientes vacíos se reúnen en F)

A) Bultos

1. Condiciones generales de envasado

502. (1) Los recipientes se cerrarán y colocarán de modo tal que se impida todo derrame o pérdida de su contenido.

(2) Los materiales de que estén constituidos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no causarán la descomposición de éste ni formarán con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, incluidos sus cierres, serán suficientemente sólidos y fuertes en todas sus partes, de manera que se impida todo aflojamiento durante el transporte y que respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, cuando se

trate de materias en estado líquido y a menos que haya disposiciones en contrario en el capítulo "Envases para una sola materia", los recipientes y sus cierres habrán de poder resistir las presiones que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta también la presencia de aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un espacio libre, habida consideración de la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que estas fueren susceptibles de alcanzar durante el transporte. Salvo disposiciones en contrario del capítulo "Envases para una sola materia", los envases podrán quedar encerrados en los embalajes exteriores de expedición, solos o en grupos.

(4) Las botellas y demás recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que disminuyan su resistencia; en particular, se atenuarán las tensiones internas de modo conveniente, el espesor mínimo de las paredes será de 3 milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kgs. y de 2 mm para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre quedará afianzada por un dispositivo complementario: (precinto, ligadura, tapón corona, cápsula, etc.), adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre durante el transporte.

(5) Cuando se preceptúen o admitan recipientes hechos de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, quedarán firmemente sujetos en embalajes protectores, con interposición de materiales amortiguadores, o acolchantes. Estos últimos serán incombustibles (amianto, lana de vidrio, tierra absorbente, tierra de infusorios, etc.) y no susceptibles de formar combinaciones peligrosas con el contenido de los recipientes. Si el contenido fuere líquido, serán también absorbentes y en cantidad proporcionada al volumen del líquido; el espesor de esta capa interior absorbente no deberá empero ser inferior, en ningún punto, a 4 centímetros.

2. Envases para una sola materia.

503.

(1) Las soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno y el peróxido de hidrógeno del apartado 1° se envasarán en bñriles u otros recipientes de un aluminio con pureza mínima del 99,5 por 100 o de un acero especial no susceptible de causar la descomposición del peróxido de hidrógeno. Estos recipientes irán provistos de agarraderos, habrán de poder mantenerse en pie de manera estable y deberán:

a) Estar provistos, en su parte superior, de un dispositivo de cierre que asegure la igualdad de presiones entre la interior y la de la atmósfera; este dispositivo de cierre impedirá en cualesquiera circunstancias toda fuga del líquido y toda penetración de sustancias extrañas en el interior del recipiente y estará protegido por un casquete estriado;

b) O ser capaces de resistir una presión interior de 2,5 kgs por centímetro cuadrado y estar dotados de un dispositivo de seguridad en la parte superior, que ceda en caso de una sobrepresión interior no superior a 1 kg. por centímetro cuadrado.

(2) Los recipientes se llenarán a lo sumo hasta el 90 por 100 de su capacidad.

(3) Cada bulto no pesará más de 90 kgs.

(4) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna ver Apéndice X.

504.

(1) El tetranitrometano (2°) irá encerrado en botellas de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de material plástico adecuado, con tapones incombustibles, colocadas en el interior de un cajón de madera de paredes enterizas; los recipientes frágiles se sujetarán en él con interposición de tierra absorbente. Los recipientes se llenarán a lo sumo hasta el 93 por 100 de su capacidad.

Los bultos que contuvieren recipientes frágiles y que no se transportaren por vagón completo pesarán a lo sumo 75 kgs. e irán dotados de agarraderos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna, ver apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

505.

(1) El ácido perclórico en soluciones acuosas (3°) irá envasado en recipientes de vidrio que se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Los recipientes se sujetarán, con interposición de materiales acolchantes, amortiguadores incombustibles, en embalajes protectores también incombustibles, impermeables a los líquidos, capaces de retener el contenido de los recipientes. Los cierres de los recipientes irán protegidos por casquetes si los embalajes protectores no estuvieren completamente cerrados.

Las botellas de vidrio, cerradas por tapones de vidrio, podrán sujetarse también interponiendo materiales absorbentes incombustibles amortiguadores, en cajones de madera, con paredes enterizas;

Los bultos que contuvieren recipientes frágiles y que no se transportaren por vagón completo pesarán a lo sumo 75 kgs e irán dotados de agarraderos.

(2) Para el transporte en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

506.

(1) Las materias de los apartados 4° y 5°, así como las soluciones de materias del apartado 4°, se envasarán en recipientes de vidrio, de material plástico adecuado o metálicos; las materias sólidas del apartado 4° b), podrán introducirse en toneles de madera dura.

(2) Los recipientes frágiles y los recipientes de plástico se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes protectores metálicos o de madera. También podrán sujetarse aisladamente, mediante materiales amortiguadores o de relleno, no combustibles en recipientes intermedios no frágiles que a su vez se sujetarán firmemente, con interposición de materias acolchantes, en embalajes protectores. Cada recipiente contendrá, a lo sumo, cinco kilogramos de materia. Para los recipientes cuyo contenido sea líquido, las materias de relleno serán absorbentes.

(3) En el caso de recipientes de plástico que encierren soluciones de materiales del apartado 4°, cabrá prescindir de los embalajes protectores siempre y cuando el espesor mínimo de las paredes sea de 4 milímetros, en todas sus partes, que las paredes estén reforzadas por rebordes fuertes, que los fondos estén reforzados, que la parte superior esté provista de dos fuertes asas y que la abertura vaya dotada de cierre con rosca.

(4) Los recipientes para sustancias líquidas se llenarán, a lo sumo hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(5) Cada bulto que abarque dentro de sí recipientes frágiles o recipientes de plástico, [véase (2) y (3)], si los tales contuvieren líquidos, así como cada bulto que abarque recipientes frágiles o de plástico, [véase (2)], si los mismos contuvieren solamente materias sólidas y estas no se transportaren por vagón completo, habrá de pesar, a lo sumo, 75 kgs. Los bultos que no se transporten por vagón completo estarán dotados de agarraderos.

(6) Todo bulto que se pueda rodar pesará a lo sumo 100 kgs; si pesare más de 275 kgs, irá provisto de aros de rodadura.

(7) Los recipientes que lleven cloratos sólidos, con excepción de los indicados en el apartado (8), no contendrán, salvo una almohadilla de papel encerado, ninguna materia combustible.

(8) Si el clorato en forma de tabletas, con ligazón adecuada o sin ella, estuviere envasado en frascos que no contengan más de 200 gramos, cabrá emplear guata en cantidad suficiente para evitar un movimiento demasiado grande de las tabletas dentro del frasco. Los frascos se embalarán en cajas de cartón colocadas en un embalaje intermedio distinto del embalaje exterior. Cada embalaje intermedio no podrá contener más de un kilogramo de clorato, ni un bulto más de seis kilogramos de lo mismo.

(9) Para el transporte a granel de las materias sólidas, ver marginales 515 y 516 (3); para el transporte de las soluciones así como del clorato de sosa pulverulento, en estado húmedo o en estado seco, en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; para el transporte de las soluciones así como del clorato de sosa húmedo en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

507.

(1) Las materias de los apartados 6°, 7° y 8° se envasarán:

a) En bidones o cajones,

b) En sacos resistentes de tejido tupido o de papel fuerte de cinco capas, como mínimo, o por cantidades de a lo sumo 50 kgs, en sacos de plástico adecuado con espesor y resistencia suficiente para impedir todo derrame o pérdida del contenido.

Si la materia fuere más higroscópica que el nitrato sódico, los sacos de tejido tupido y los de papel de cinco capas irán revestidos en su interior de una capa de plástico adecuado o se les hará impermeables por medios convenientes.

Todo bulto que se pueda rodar no pesará más de 400 kgs; si pesare más de 275 kgs, irá provisto de aros de rodadura.

(2) Para el transporte a granel de las materias de los apartados 6° y 7°, ver marginales 515 y 516 (3); para el transporte de las soluciones acuosas calientes de nitrato amónico del apartado 6° a) en vagones-cisternas, ver apéndice XI.

508.

(1) Las materias del apartado 9° a), se envasarán:

a) En bidones de acero.

b) En recipientes de chapa metálica, de chapa de hierro revestida de plomo u hojalata, sujetos en cajones de expedición de madera dotados de un revestimiento interior metálico hecho estanco; por ejemplo, mediante soldadura.

Cuando las materias del apartado 9° a), se transporten por vagón completo, cabrá alojarlas en recipientes de hojalata, puestos simplemente en cestos protectores de hierro.

(2) Los recipientes que contuvieren materias del apartado 9° a) estarán cerrados y serán estancos, de tal suerte que resulte impedida la penetración de humedad.

(3) Las materias de los apartados 9° b) y c), se envasarán:

a) En recipientes incombustibles, dotados de un cierre hermético y también incombustible. Si los recipientes incombustibles fuesen frágiles, cada uno de ellos se sujetará aisladamente, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera revestido interiormente de papel fuerte.

b) En toneles de madera dura, con duelas bien enjuntadas, revestidos interiormente de papel resistente.

4) Los bultos que encrieren en sí recipientes frágiles y que no vayan expedidos por vagón completo pesarán; a lo sumo, 75 kgs e irán provistos de agarraderos.

Todo bulto que se pueda rodar no pesará más de 400 kgs; estarán dotados de aros de rodadura si pesaran más de 275 kgs.

509. (1) El anhídrido crómico (10°) se envasará:

a) En recipientes de porcelana, vidrio, gres o materiales similares, bien taponados, que se sujeten en un cajón de madera interponiendo materias acolchantes que sean inertes, y absorbentes.

b) En bidones metálicos.

(2) Los bultos que contuvieren recipientes frágiles que no se transportasen por vagón completo pesarán, a lo sumo, 75 kgs y llevarán agarraderos.

Los bultos que puedan rodar no pesarán más de 400 kgs; irán provistos de aros de rodadura si pesaren más de 275 kgs.

3. Embalaje en común.

510. (1) Las materias comprendidas en una misma letra podrán agruparse en un mismo bulto: Los envases estarán conforme con lo prescrito para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado correspondiente.

(2) En tanto en cuanto no se preceptúen cantidades inferiores en el capítulo "Envases para una sola materia", las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a los 6 kgs. tratándose de materias sólidas (*), bajo igual número o letra, podrán agruparse en un mismo bulto, con materias de otra cifra o de otra letra de la

(*) O los tres litros, si de líquidos se tratare, para la totalidad de las materias que figuran.

misma clase, o con materias peligrosas pertenecientes a otras clases, siempre que el embalaje en común esté igualmente admitido para éstas, — o con otras mercancías, sin perjuicio de las condiciones especiales que seguidamente se establecen.

Los envases cumplirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además, se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6), y 8.

Cada bulto no pesará más de 150 kgs; tampoco pesará más de 75 kgs, si contuviere recipientes frágiles.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice IX).

511. (1) Todo bulto que contuviere materias de la clase 5.1, llevará una etiqueta según el modelo núm. 3. Los bultos que contuvieren materiales de los apartados 1° al 5° y 8° al 10°, llevarán dos etiquetas del modelo número 3 (ver marginal 10). Los bultos que contuvieren materias del apartado 3° llevarán, además, una etiqueta según el modelo número 5.

(2) Todo bulto que contenga recipientes frágiles no visibles desde el exterior, llevará una etiqueta conforme al modelo número 9. Si tales recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán además, provistos de etiquetas según el modelo núm. 8, salvo en el caso de ampollas precintadas; estas etiquetas se colocarán en la parte superior de dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajones, o de forma equivalente si se tratare de otros embalajes.

(3) Para las expediciones por vagón completo no es necesaria, la colocación sobre los bultos de etiquetas de los números 3 y 5, prevista en (1) (Ver también el marginal 517).

512. B) Modo de envío. Restricciones de expedición.

Ninguna restricción en lo que se refiere a grande y pequeña velocidad.

513. C) Datos en la carta de porte

La especificación de la mercancía en la carta de porte se hará en conformidad a una de las denominaciones que figuran en el marginal 501; deberá subrayarse en rojo e ir seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, la letra, en su caso, y la sigla "TPP" [por ejemplo, "5.1, 4° a), TPP"].

Cifra del apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1°	El peróxido de hidrógeno y sus soluciones acuosas con una concentración mínima del 60 por 100 de peróxido de hidrógeno.			
2°	Tetraóxido de metano.			
3°	Acido perclórico.			
4°	Soluciones de materias del apartado 4°.			
4° a)	Cloratos: — En recipientes frágiles — En otros recipientes	1 Kg. 5 Kg.	2,75 Kg. 5 Kg.	No se embalarán en común con la nitrocelulosa débilmente nitrada, el fósforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes halogenadas líquidas, los ácidos clorhídricos, sulfúrico, cloro-sulfónico, acético, benzoico, salicílico, fórmico, nítrico, ácidos sulfónicos libres, mezclas sulfonitradas, azufre, hidracina. Se aislarán del carbono no combinado (en cualquiera que fuere su forma), los hidrosulfatos, el amoníaco y sus compuestos, la trietanolamina, la anilina, la xilidina, la toluidina, y los líquidos inflamables con punto de ignición inferior a 21° C.
4° b) y 5°	Percloratos	5 Kg.	5 Kg.	No se embalarán colectivamente con la nitrocelulosa débilmente nitrada, el fósforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes halogenadas líquidas, los ácidos clorhídricos, sulfúrico, cloro-sulfónico, nítrico, las mezclas sulfonitradas, la anilina, pirlidina, xilidina, toluidina, azufre, hidracina.
4° c) y d) 6°, 7° y 8° 9° a) y b)	Todas las materias Peróxidos: — En recipientes frágiles — En otros recipientes.	500 g. 5 Kg.	2,5 Kg. 5 Kg.	No se embalarán colectivamente con la nitrocelulosa débilmente nitrada y el fósforo rojo. Las mismas materias en el caso de los percloratos y además: aluminio en polvo fino o en gránulos, ácido acético, líquidos acuosos, materias líquidas inflamables de la clase 3 y 6.1, materias de la clase 4.1.; los peróxidos metálicos no se embalarán en un mismo bulto con las soluciones de peróxido de hidrógeno. La limitación de 2,5 Kg. se aplicará a los peróxidos de los apartados 9° a) y b), para el conjunto de este material. Se prohíbe el empleo de serrín de madera u otros materiales orgánicos de relleno.
9° c)	Pemanganatos	5 Kg.	5 Kg.	Las mismas materias prohibidas en el caso de los cloratos y demás soluciones de peróxido de hidrógeno, glicerina, glicoles. Se aislarán de las mismas materias indicadas con respecto a cloratos.
10°	Anhídrido crómico (ácido crómico).	4,5 Kg.	4,5 Kg.	Está prohibido el empleo de serrín de madera u otros materiales orgánicos de relleno.

D) Material y medios auxiliares de transporte.**1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.****a) Para los bultos.**

514. (1) Los vagones destinados a recibir materias de la clase 5.1, deben limpiarse cuidadosamente y, en particular, desembarazarse de todo resto combustible (paja, heno, papel, etc.).

(2) Todos los recipientes frágiles de una misma carga, deben apoyarse sobre un suelo firme y se sujetarán de forma tal que evite cualquier desplazamiento o derrame del contenido.

(3) Para el embalaje, se prohíbe el uso de paja u otra materia fácilmente inflamable.

(4) Cuando un mismo cargamento reúna bombonas de vidrio y de gres, los diversos tipos de recipientes deben agruparse según su naturaleza.

(5) Los recipientes metálicos que contengan materias del apartado 1° deberán colocarse de modo que sus orificios queden arriba y se sujetarán de tal forma que no puedan volcarse.

(6) En los vagones, el tetranitrometano del apartado 2°, el clorato de bario del 4° a), el perclorato de bario del 4° b); el nitrato de bario y el nitrato de plomo [7° c)]; los nitritos inorgánicos del apartado 8°, el bióxido de bario del 9° b) y el permanganato de bario del 9° c), deberán mantenerse aislados de los productos alimenticios y demás objetos de consumo.

(7) Para la utilización de vagones provistos de instalación eléctrica, ver apéndice IV.

b) Para los transportes a granel.

515. (1) Las únicas materias sólidas de la clase 5.1, que pueden transportarse a granel son las de los apartados 4° al 6°, 7° a) y b), a saber:

a) Las materias de los apartados 4° y 5°:

1. En vagones-cubas metálicos, que deberán recubrirse con un toldo impermeable y no inflamable.

2. En grandes contenedores metálicos estancos, en los que el producto no pueda entrar en contacto con ninguna pieza de madera u otro material combustible.

b) Las materias de los apartados 6° y 7° a) y b):

1. En vagones metálicos, en los que el producto no pueda entrar en contacto con ningún elemento de madera u otro material combustible.

2. En vagones de madera, cuyo fondo y paredes, en su totalidad, sean guarnecidos con un revestimiento impermeable e incombustible o recubiertos con una capa de silicato de sosa o de un producto similar.

(2) Si los vagones utilizados son abiertos, deberán ir provistos de cubrera y de un toldo impermeable y no inflamable.

(3) Después de descargados, los vagones que hayan contenido materiales de los apartados 4° al 6°, 7° a) y b), deberán lavarse con agua en abundancia.

(4) Para la utilización de los vagones provistos de instalación eléctrica, ver apéndice IV.

c) Para los pequeños contenedores.

516. (1) Con excepción de los bultos frágiles en el sentido definido en el marginal 4 (5), y de los que contengan soluciones de peróxido de hidrógeno (1°) o tetranitrometano (2°), los bultos que encierran materias enumeradas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga colectiva que figuran en el marginal 518 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias sólidas de los apartados 4° al 6°, 7° a) y b), podrán también encerrarse sin envase en pequeños contenedores metálicos, de tipo cerrado con paredes enterizas.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores (ver apéndice IX).

517. (1) Los vagones, vagones-cisterna y contenedores-cisterna en los que se carguen materias de la clase 5.1, llevarán en ambos costados sendas etiquetas conforme al modelo número 3.

(2) Los pequeños contenedores serán etiquetados conforme al marginal 511 (1).

(3) Los pequeños contenedores que encierran bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo núm. 9, llevarán a su vez esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga colectiva.

518. (1) Las materias de la clase 5.1 contenidas en bultos que lleven una o de dos etiquetas del modelo número 3, no deben ser cargadas en un mismo vagón con las materias y objetos de las clases 1 a (marginal 101), 1 b (marginal 131) ó 1 c (marginal 171) contenidos en bultos señalados con una o dos etiquetas del modelo número 1.

(2) Las materias de la clase 5.1. contenidas en bultos que lleven dos etiquetas del modelo número 3 no deben cargarse en un mismo vagón:

a) con las materias de las clases 3 (marginal 301), 4.1 (marginal 401) ó 4.2 (marginal 431) contenidas en bultos señalados con dos etiquetas de alguno de los modelos número 2A, 2B ó 2C;

b) con las materias líquidas de la clase 8 (marginal 801) contenidas en bultos señalados con dos etiquetas del modelo número 5.

519. Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no puedan cargarse en un mismo vagón.

F) Envases vacíos.

520. (1) Los envases del apartado 11° se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieren llenos.

(2) La especificación en la carta de porte será "Envase vacío, 5.1, 11°, TPF". Este texto irá subrayado en rojo

(3) Los sacos vacíos de tejido, sin limpiar, que hayan contenido nitrato sódico, [7° a)] estarán sujetos a las disposiciones de la clase 4.2. (véase marginal 441).

G) Otras disposiciones.

521. En los muelles de mercancías, el tetranitrometano del apartado 2°, el clorato de bario del 4° a), el perclorato de bario del 4° b), el nitrato de bario y el nitrato de plomo del 7° c), los nitritos inorgánicos del 8°, el bióxido de bario del 9° b), y el permanganato de bario del 9° c), deberán mantenerse aislados de los productos alimenticios y demás objetos de consumo.

522-

549.

Clase 5.2**PEROXIDOS ORGANICOS****1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS**

550. Entre las materias y objetos que figuran en la clase 5.2 solamente se admitirán al transporte las enumeradas en el marginal 551, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones de los marginales 550 a 570. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del TPF. Además de los que figuran en el RID, se incluyen en el marginal 551 otros peróxidos que se transportan en España, para los que se señalan las condiciones en que deberán envasarse y transportarse según los grupos en los que se les ha incluido.

Nota: Los peróxidos orgánicos que puedan hacer explosión al contacto de una llama, o que sean más sensibles al choque o al frontamiento que el dinitrobenceno, se excluirán del transporte en tanto en cuanto no sean explícitamente enumerados en la clase 1 a) (véase el marginal 101, 10° y el apéndice I, marginal 1112).

551. GRUPO A:

1° El peróxido de butilo terciario.

2° El hidropéroxido de butilo terciario con el 20 por 100 de peróxido de butilo terciario como mínimo, con un 20 por 100 como mínimo de flegmatizante.

Nota: El hidropéroxido de butilo terciario con un 20 por 100, al menos de peróxido de butilo terciario, pero sin flegmatizante, se menciona en el apartado 31°.

3° El peracetato de butilo terciario con un 30 por 100 al menos de flegmatizante.

4° El perbenzoato de butilo terciario.

5° El permaleato de butilo terciario con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

6° El diperftalato de butilo terciario con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

7° El 2,2 bis (terbutil peroxi) butano, con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

8° El peróxido de benzoilo:

a) Con un 10 por 100 de agua como mínimo.

b) Con un 30 por 100 de flegmatizante como mínimo.

•Notas:

1. El peróxido de benzoilo en estado seco o con menos del 10 por 100 de agua o del 30 por 100 de flegmatizante, es una materia de la clase 1 a). (Véase el marginal 101, 10° a).

2. El peróxido de benzoilo que tenga un contenido mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas e inertes no estará sometido a las disposiciones del TPF.

9° Los peróxidos de ciclohexanona [peróxido de 1 hidroxi-1 hidropéroxidiciclohexilo y peróxido de bis (1-hidroxiciclohexilo) y las mezclas de estos dos compuestos]:

a) Con un 5 por 100 de agua como mínimo.

b) Con un 30 por 100 de flegmatizante como mínimo.

Notas:

1. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas en estado seco, o con menos de un 5 por 100 de agua o menos del 30 por 100 de flegmatizante, son materias de la clase 1 a). (Véase marginal 101, 10° b).

2. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas con un contenido mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas e inertes, no estarán sometidos a las disposiciones del TPF.

10° El hidropéroxido de cumeno (hidropéroxido de cumilo) que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

11° El peróxido de lauroilo.

12° El hidropéroxido de tetralina.

13° El peróxido de 2,4 - diclorobenzoilo:

a) Con 10 por 100 al menos de agua.

b) Con el 30 por 100 al menos de flegmatizante.

14° El hidropéroxido de p-mentano que tenga un contenido en peróxido no superior al 95 por 100 (resto: alcoholes y cetonas).

15° El hidropéroxido de pinano que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100 (resto: alcoholes y cetonas).

16° El peróxido de dicumilo que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

Nota: El peróxido de dicumilo con un contenido del 60 por 100 o más de materias sólidas secas e inertes, no estará sometido a las disposiciones del TPF.

17° El peróxido de paraclorobenzoilo.

a) Con un 10 por 100 al menos de agua.

b) Con un 30 por 100 al menos de flegmatizante.

Notas:

1. El peróxido de paraclorobenzoilo en estado seco o con menos del 10 por 100 de agua o menos del 30 por 100 de flegmatizante es una materia de la clase 1 a). (Véase el marginal 101, 10° c).

2. El peróxido de paraclorobenzoilo que tenga un contenido del 70 por 100 o más de materias sólidas secas e inertes no estará sometido a las disposiciones del TPF.

18° El hidropéroxido de di-isopropilbenceno (hidropéroxido de isopropilcumilo) con un 45 por 100 de mezcla de alcohol y de cetona.

19° El peróxido de metilisobutilcetona con un 40 por 100 al menos de flegmatizante.

20° El peróxido de cumilo y butilo terciario con un 95 por 100 de peróxido como máximo.

21° El peróxido de acetilo con un 75 por 100 de flegmatizante como mínimo.

22° El peróxido de acetil benzoilo con un 60 por 100 al menos de flegmatizante.

Nota: Relativa a los apartados 1° a 22°: se consideran como materias flegmatizantes aquellas que son inertes con respecto a los peróxidos orgánicos y que tienen un punto de inflamación mínimo de 100°C y un punto de ebullición mínimo de 150°C. Además, las materias del grupo A pueden diluirse con disolventes que sean inertes respecto a las mismas.

23° (*)

23° I. Peróxido de di-n-decanoilo:

a) polvo granular humectado con un 5 por 100 de agua.

23° II. Peróxido de miristilo (peróxido de bis tetra decanoilo):

a) polvo sólido de pureza técnica.

23° III. 1,1 bis (ter-butil peroxi) 3,5,5 trimetil ciclohexano:

a) líquido al 50 por 100 en flegmatizante;

b) polvo al 40 por 100 sobre soporte inerte.

23° IV. 1,4 di-t-butil peroxi isopropilbenceno:

a) polvo 95 por 100;

b) polvo al 40 por 100 sobre soporte inerte.

23° V. 2,5 dimetil 2,5 di-t-butil peroxi hexano:

a) de pureza técnica;

23° VI. 2,5 dimetil 2,5 di-t-butil peroxi hexino 3:

a) de pureza técnica;

b) dispersión al 40 por 100 en polvo inerte. Perisodianoato de t-butilo:

a) de pureza técnica.

23° VII. Dipermaleato de t-butilo:

a) de pureza técnica.

23° VIII. 2,5 dimetil-hexano 2,5 di-perbenzoato:

a) polvo al 95 por 100.

GRUPO B:

30° El peróxido de metilacetona:

a) Con un 50 por 100 de flegmatizante como mínimo.

b) En soluciones que contengan, como máximo, un 12 por 100 de este peróxido en disolventes inertes respecto al mismo.

(*) Los peróxidos que se incluyen con los números 23 y 32, seguidos de un número romano, responden a la nomenclatura española, la cual no corresponde a ninguna clasificación del RID.

31° El hidropéroxido de butilo terciario:

a) Con un 20 por 100, al menos de peróxido de butilo terciario, sin flegmatizante.

b) En disoluciones que contengan un 12 por 100, como máximo, de estos hidropéroxido en disolventes inertes respecto a él.

Nota: Respecto a los apartados 30° y 31°: Se consideran como materias flegmatizantes las materias que sean inertes respecto a los peróxidos orgánicos y que tengan un punto de inflamación mínimo de 100° y un punto de ebullición mínimo de 150°C.

32° (*)

32° I. Peróxido de metil amil cetona:

a) Líquido de 95 por 100 de pureza.

GRUPO C

35° El ácido peracético que tenga un contenido máximo del 40 por 100 de ácido peracético y un contenido mínimo del 45 por 100 de ácido acético y al menos un 10 por 100 de agua.

Nota: Respecto a los grupos A, B y C: Las mezclas de los productos enumerados en los grupos A, B y C se admitirán con las condiciones de transporte previstas para el grupo C cuando contengan ácido peracético y en los restantes casos en las condiciones de transporte previstas para el grupo B.

GRUPO D

40° Las muestras de peróxidos orgánicos flegmatizados no enumerados en los grupos A, B y C, o de sus disoluciones, se admitirán, a razón de un kilogramo por bulto, como máximo, con tal de que tengan al menos la misma estabilidad para el almacenamiento que las materias enumeradas en los grupos A y B.

GRUPO E

50° Los embalajes vacíos sin limpiar, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna y los contenedores cisterna, que hayan contenido materias de la clase 5.2.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

Las disposiciones relativas a los envases vacíos se reúnen en F.).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

552. (1) Los materiales de que están constituidos los envases y los cierres no deberán ser atacados por su contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.
- (2) Los envases, incluidos sus cierres, deberán en todas sus partes ser resistentes y firmes, de forma que no se puedan aflojar durante el transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del mismo. Los envases interiores se sujetarán sólidamente dentro de sus embalajes. Salvo disposiciones en contrario, en el capítulo "Envases para una sola materia". Los envases interiores se podrán colocar dentro de los embalajes de expedición solos o agrupados.
- (3) Las materias de relleno amortiguadoras deberán de ser de difícil combustión; se adaptarán además a las propiedades del contenido y no deberán provocar la descomposición de los peróxidos.
2. Envases para una sola materia.
- (a) Envases de las materias del grupo A.
553. Los recipientes deberán ser cerrados y estancos, de forma que se impida cualquier pérdida de su contenido.
554. (1) Las materias de los apartados 1° al 7°, 8° b); 9° b); 10° al 12°, 13° b); 14° al 16°, 17 b) 18° al 22° y [23° III, IV, V, VI, VII y VIII], así como sus soluciones, deberán envasarse:
- a) En recipientes estañados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio de una pureza mínima del 99,5 por 100.
- b) En recipientes de plástico apropiado, que se colocarán en embalajes protectores.
- c) En botellas de vidrio que cierren bien, a razón de dos litros, como máximo, por botella, sujetándose con interposición de materias amortiguadoras en el interior de un embalaje protector, de forma que queden protegidas contra las roturas.
- (2) Las materias de los apartados 1° al 3°, 5° al 7°, 8° b), 9° b), 10° al 12°, 13° b), 16°, 18° y 20° se pueden envasar igualmente en recipientes galvanizados en caliente por inmersión.
- (3) Las materias de los apartados 8° a), 9° a), 13° a); 17° a) y [23° I y II] se colocarán en envases estancos al agua, a razón de cinco kilogramos, como máximo, por envase, dentro de un cajón de madera.
- (4) Los peróxidos pastosos y sólidos podrán envasarse también en bolsas de plástico apropiado, que se colocarán en embalajes protectores adecuados. El espesor del material de embalaje se escogerá de forma que se impida cualquier pérdida del contenido de las bolsas en condiciones normales de transporte.
- Los peróxidos sólidos podrán envasarse en recipientes de cartón parafrinado, a razón de un kilogramo, como máximo, por recipiente, colocados en un cajón de madera; sin embargo, para los peróxidos de ciclohexanona del apartado 9° a), el contenido de los recipientes se limitará a 500 gramos.
- (5) Las materias de los apartados 10° y 14° al 18° podrán envasarse también en recipientes de chapa de acero.
- (6) Con excepción de las bolsas de plástico apropiado, los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no deberán llenarse por encima del 93 por 100 de su capacidad.
- (7) Cada bulto no pesará más de 50 kgs. Los bultos que pesen más de 15 kgs. irán provistos de agarraderos.
- (8) Para el transporte en vagones-cisterna de las materias de los apartados 1°, 10°, 14°, 15° y 18°, ver Apéndice XI; para el transporte de las materias de los apartados 10°, 14° y 15° en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.
- (b) Envases de las materias del grupo B.
555. (1) Los recipientes que contengan materias de los apartados 30° a) y 31° a), irán dotados de un dispositivo de ventilación que permita la compensación entre la presión interior y la presión atmosférica y que impida en toda circunstancia—incluso en caso de dilatación del líquido, como consecuencia del calentamiento—que el líquido se proyecte al exterior y que entren impurezas en el recipiente. Para las materias de los apartados 30° b) y 31° b), y [32°.1] solamente se admitirán recipientes cerrados y estancos, de forma que se impida cualquier pérdida del contenido.

(2) Los bultos irán provistos de un fondo que los mantenga de pie, con seguridad, sin riesgo de caída.

556. (1) Las materias de los apartados, 30° a) y 31° a), se envasarán:
- a) En recipientes estañados o galvanizados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio con una pureza del 99,5 por 100, como mínimo:
- b) En recipientes de plástico apropiado que se colocarán en embalajes protectores. La resistencia de estos recipientes será tal que impida cualquier pérdida del contenido en condiciones normales de transporte.
- c) En botellas de vidrio, a razón de dos litros, como máximo, por botella, sujetándose con interposición de materias amortiguadoras, en el interior de un embalaje protector de forma que queden protegidas contra la rotura.
- (2) Los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no deberán llenarse por encima del 90 por 100 de su capacidad.
- (3) Un bulto no pesará más de 40 kgs. Los bultos que pesen más de 15 kgs. irán provistos de agarraderos.
- (4) Las materias de los apartados 30° b), 31° b), y [32° I] solamente podrán transportarse en cantidades que no excedan de 5 kgs, en los recipientes indicados en (1), pero no provistos de un dispositivo de ventilación (en botellas de vidrio solamente en cantidades que no excedan de 1,5 litros). Los recipientes no se llenarán a más del 75 por 100 de su capacidad.
- (c) Envases de las materias del grupo C.

557. (1) Las materias del apartado 35° y las mezclas que contengan ácido peracético se envasarán, en cantidades de 25 kgs como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio de paredes fuertes o de plástico apropiado, provistos de un cierre especial, de plástico adecuado, que podrá ser emplomado, en comunicación con la atmósfera por una abertura situada por encima del nivel del líquido, pero que impida en toda circunstancia—incluso en caso de dilatación del líquido como consecuencia de un calentamiento—que el líquido salte fuera y que entren impurezas en el recipiente.

(2) Los recipientes de vidrio se sujetarán sólidamente, con interposición de polvo de mica pura o de lana de vidrio amortiguadora, en el interior de embalajes protectores de chapa de acero o de aluminio que se puedan cerrar, dotados de agarraderos y con un fondo que los mantenga de pie sin riesgos de que se caigan; la sujeción debe estar asegurada incluso si las paredes de los embalajes protectores no son macizas. Los recipientes de plástico apropiado deberán colocarse en embalajes protectores de chapa de acero, que se adapten exactamente y que puedan cerrar.

(d) Envases de las materias del grupo D.

558. Las materias del grupo D, a razón de un kilogramo como máximo por bulto, se envasarán en recipientes estañados en caliente por inmersión o de aluminio con una pureza del 99,5 por 100 como mínimo, o en botellas de plástico apropiado, moldeadas por inyección o por soplado, con paredes de espesor suficiente, o en botellas de vidrio que se colocarán en embalajes protectores de chapa de acero, de aluminio o de madera. Las botellas de vidrio se sujetarán con solidez, interponiendo polvo de mica pura o lana de vidrio como amortiguadores en el embalaje protector. Los compuestos sólidos podrán asimismo envasarse en bolsas de plástico apropiado de un espesor suficiente, que se colocarán igualmente en embalajes protectores de chapa de acero, de aluminio o de madera. Si los peróxidos desprenden gases a una temperatura inferior a 40°C, los recipientes deberán satisfacer las condiciones del marginal 555.

(e) Envasado de materias en pequeñas cantidades.

559. Las materias de los apartados 1° al 22°, 30° y 31°, expedidas en pequeñas cantidades, podrán envasarse igualmente en la forma siguiente:
- a) Materias líquidas.
- A razón de un kilogramo por bulto, como máximo, en botellas de aluminio, plástico apropiado o vidrio, con tapones de plástico adecuado, cierres de rosca o palanca, ambos con junta elástica. Las botellas se sujetarán, con interposición de polvo de mica pura o de lana de vidrio como amortiguador, en cajas de cartón o madera. La materia de relleno se deberá colocar en cantidad suficiente para absorber la totalidad del líquido. Las botellas no se llenarán por encima del 75 por 100 de su capacidad.
- b) Materias pastosas o pulverulentas.
- A razón de un kilogramo, por bulto, como máximo, en cajas de aluminio, cartón o madera (estas dos últimas revestidas interiormente de aluminio o plástico apropiado), con un cierre sólido. Los envases tendrán un espacio libre del 10 por 100.
3. Embalaje en común.
560. Las materias de la clase 5.2 no deberán reunirse en un mismo

bulto ni con otras materias y objetos del TPF ni con otras mercancías. Las materias del grupo C no deberán reunirse tampoco en un mismo bulto con materias de los grupos A y B.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice IX).

561. (1) Todo bulto que contenga materias de la clase 5.2 irá provisto de dos etiquetas según el modelo número 3 (ver marginal 10).

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevarán una etiqueta del modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieren líquidos, los bultos, salvo en el caso de ampollas precintadas, irán provistas además de etiquetas del modelo número 8; los bultos que contengan materias de los apartados 30°, 31°, 35° y 40°, deberán llevar igualmente etiquetas del modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior, sobre dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajones, o de manera equivalente, cuando se usen otros embalajes.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

562. Ninguna restricción por lo que se refiere a grande o pequeña velocidad.

C) Datos en la carta de porte.

563. La especificación de la mercancía en la carta de porte deberá ajustarse a una de las denominaciones del marginal 551; habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase y cifra del apartado de enumeración, y en su caso, la letra y la sigla TPF [por ejemplo "5.2, 8° a) TPF"].

D) Material y medios auxiliares de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos.

564. (1) Las materias de los apartados 1° al 22°, 30° y 31°, se cargarán en vagones cubiertos.

(2) Los bultos conteniendo peróxidos líquidos deben mantenerse derechos, sujetos y fijados de tal manera que estén garantizados contra todo vuelco y caída. Estarán protegidos contra toda avería causada por otros paquetes.

(3) Los vagones deberán estar bien limpios antes de ser cargados.

b) Para pequeños contenedores.

565. (1) Con la exclusión de los bultos frágiles, en el sentido definido en el marginal 4 (5), los bultos que contengan materias enumeradas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga colectiva que figuran en el marginal 567 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores (Ver apéndice IX).

566. (1) Los vagones en los que se carguen bultos conteniendo peróxidos orgánicos, los vagones-cisterna que contengan materias de los apartados 1°, 10°, 14°, 15° y 18° y los contenedores-cisterna que contengan materias de los apartados 10°, 14° y 15°, llevarán sobre ambos costados sendas etiquetas del modelo número 3.

(2) Los pequeños contenedores serán etiquetados según el marginal 561 (1).

Los pequeños contenedores que contenga bultos que lleven una etiqueta del modelo número 9, llevarán a su vez esta etiqueta ellos mismos.

E) Prohibiciones de carga colectiva.

567. Las materias de la clase 5.2 no deben cargarse en un mismo vagón:

a) Con materias y objetos de la clase 1 a) (marginal 101), 1 b) (marginal 131), ó 1 c) (marginal 171), contenidas en bultos provistos de una o dos etiquetas del modelo número 1;

b) Con materias de las clases 3 (marginal 301), 4.1 (marginal 401), ó 4.2 (marginal 431), contenidas en bultos provistos de dos etiquetas de los modelos números 2A, 2B, ó 2C.

c) Con materias líquidas de la clase 8 (marg. 801) contenidas en bultos provistos de dos etiquetas del modelo núm. 5.

568. Deberán establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no puedan cargarse en un mismo vagón [artículo 6, párrafo 9 d), del CIM].

F) Envases vacíos.

569. (1) Los recipientes del apartado 50° se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieran llenos.

(2) La especificación en la carta de porte será "Recipiente vacío 5.2, 50° TPF". Este texto irá subrayado en rojo.

G) Otras disposiciones.

570. Ninguna.

571-599.

Clase 6.1.

Materias tóxicas

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

600. (1) De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 6.1., los enumerados en el marginal 601 o los comprendidos en un epígrafe colectivo de dicho marginal estarán sujetos a las disposiciones de los marginales 600 (2), al 644. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del TPF.

(2) Las materias de la clase 6.1. que se polimericen con facilidad se admitirán al transporte solo cuando se hayan tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el mismo.

(3) El punto de inflamación de que se trata a continuación, se determinará como se indica en el apéndice III.

601. A) Materias tóxicas con un punto de inflamación inferior a 21° C y un punto de ebullición inferior a 200° C.

1° El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables que causaren una intoxicación análoga, tales como:

a) El ácido cianhídrico que no contenga más del 3 por 100 de agua (absorbido por una materia inerte porosa o en estado líquido), siempre y cuando no hubiere transcurrido un año desde que se practicó el llenado de los recipientes.

Nota: El ácido cianhídrico que no reúna estas condiciones no se admitirá al transporte.

b) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico que no contenga más del 20 por 100, de ácido puro (HCN).

Nota: Las soluciones de ácido cianhídrico con una concentración superior al 20 por 100 de ácido puro (HCN) no se admitirán al transporte.

2° Los nitrilos (cianuros orgánicos), tales como:

- a) El acilonitrilo.
- b) El acetónitrilo (cianuro de metilo).
- c) El nitrilo isobutírico.

3° Las demás materias orgánicas nitrogenadas, tales como el imino-etileno y el imino-propileno, con un contenido total máximo del 0.003 por 100 de cloro, y sus soluciones acuosas, el isocianato de butilo normal, isocianato de butilo terciario, isocianato de isobutilo e isocianato de isopropilo.

Nota: No se permite el transporte del imino-etileno ni del imino-propileno de otras naturaleza.

4° Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

- a) El cloruro de alilo.
- b) El cloroformiato de metilo.
- c) El cloroformiato de etilo.

5° Los metal-carbonilos, tales como:

- a) El níquel-carbonilo, (níquel-tetracarbonilo).
- b) El hierro-carbonilo (hierro-pentacarbonilo).

B) Materias tóxicas que tengan un punto de inflamación igual o superior a 21°C. y materias tóxicas no inflamables, unas y otras con un punto de ebullición inferior a 200°C.

11° Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

- a) La acetona-cianhidrina.
- b) La anilina.

12° Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

- a) La epíclorhidrina.
- b) La clorhidrina de glicol (clorhidrina etilénica).
- c) El tetracloruro de acetileno (1, 1, 2, 2 tetracloro-etano).
- d) La cloropiridina.

Nota: Las mezclas de cloropiridina con cloruro o bromuro de metilo serán materias de la clase 2, si la tensión de vapor de la mezcla a 50°C. fuere superior a 3 kgs por centímetro cuadrado. [Véase marginal 201, 4° at) y 4° bt)].

e) El metil-mercaptán perclorado.

f) El éter dietílico diclorado (óxido de betacloretilo, óxido de cloro-2-etilo).

13° Las materias orgánicas oxigenadas, tales como:

- a) El alcohol alílico.
- b) El sulfato dimetílico.
- c) El fenol.

14° Los plomo-alquilos (plomo-alcoholes), tales como el plomo-tetraetilo, el plomofetrametilo, y las mezclas de los plomo-alquilos (plomo-alcoholes) con compuestos orgánicos halogenados, por ejemplo, el etilo-fluido.

C) Materias orgánicas tóxicas que tengan un punto de ebullición igual o superior a 200°C.

21° Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

- a) El cianuro de bromobencilo.
- b) El cloruro de fenilcarbamilamina.
- c) El di-isocianato de 2,4-toluileno.
- d) El isotiocianato de alilo.
- e) Las cloroanilinas.
- f) Las mononitroanilinas y las dinitroanilinas.
- g) Las naftilaminas.
- h) El toluileno-diamina-2.4.
- i) Los dinitrobencenos.
- k) Los cloronitrobencenos.
- l) Los mononitrotoluenos.
- m) Los dinitrotoluenos.
- n) Los nitroxilenos.
- o) Las toluidinas.
- p) Las xilidinas.

22° Las materias orgánicas oxigenadas no comprendidas en los apartados 21° y 23°, tales como:

- a) Los cresoles.
- b) Los xilenoles.

23° Las materias orgánicas halogenadas no comprendidas en el apartado 21° tales como:

- a) El bromuro de xililo.
- b) La cloroacetofenona (omegacloroacetofenona, clorometil-fenil-cetona)
- c) La bromoacetofenona.
- d) La paracloroacetofenona (metil-paraclorofenil-cetona).
- e) La dicloroacetona simétrica.

D) Materias inorgánicas que en contacto con ácido puedan desprender gases tóxicos, (véase, sin embargo, E para las aleaciones de silicio).

31° Los cianuros inorgánicos.

- a) Los cianuros y los cianuros complejos en forma sólida.
- b) Las soluciones de cianuros inorgánicos.
- c) Las preparaciones de cianuros inorgánicos.

Nota: Los ferrocianuros y los ferricianuros no estarán sujetos a las disposiciones del TPF.

32° Los siguientes nitruros:

- a) El nitruro sódico.
- b) El nitruro bórico con un mínimo de 50 por 100 de agua o alcoholes y las soluciones acuosas de nitruro bórico.

Nota: El nitruro bórico, en estado seco o con menos del 50 por 100 de agua o alcoholes, no se admitirá al transporte.

33° El fosfuro de cinc.

Nota: El fosfuro de cinc que pueda ocasionar una inflamación espontánea o, por efecto de la humedad, un desprendimiento de gases tóxicos, no se admitirá al transporte.

E) Aleaciones de silicio que puedan desprender gases tóxicos.

41° a) El ferro-silicio y el mangano-silicio, con más del 30 por 100 y menos del 70 por 100 de silicio.

b) Las aleaciones de ferro-silicio con aluminio, manganeso, calcio o varios de estos metales, cuyo contenido total de silicio y otros elementos, aparte el hierro y el manganeso, sea superior al 30 por 100 pero inferior a 70 por 100.

Todas las materias del apartado 41° se almacenarán al aire libre y en su lugar seco al menos durante tres días.

Notas:

1. Las briquetas de ferro-silicio y de mangano-silicio, cualquiera que sea su contenido en silicio, no estarán sujetas a las disposiciones del TPF.

2. Las materias del apartado 41° no estarán sujetas a las disposiciones del TPF. cuando no fueren, durante el transporte, susceptibles de desprender gases peligrosos, bajo acción de la humedad, y el expedidor así lo certifique en la carta de porte.

3. Las materias del 41° que no hubieren estado almacenadas al aire y en lugar seco durante tres días como mínimo no se admitirán al transporte.

F) Otras materias inorgánicas tóxicas.

51° El berilio (glucinio) en polvo, las combinaciones de berilio en polvo.

52° Las combinaciones arsenicales, tales como:

- a) Los óxidos de arsénico.
- b) Los sulfuros de arsénico.

Nota: En lo concerniente a las materias y preparados arsenicales que sirvan de pesticidas, véase 81° i), 82° i) y 83° i).

53° Las combinaciones mercuriales, tales como:

El cloruro mercuríco (sublimado corrosivo), pero con excepción del cinabrio y del cloruro mercurioso (calomelanos).

Nota: En lo referente a las materias y preparados mercuriales que sirvan de pesticidas, véase 81° f), 82° f), y 83° f).

54° Las combinaciones de talio.

Nota: En lo referente a las materias y preparados que contengan talio y sirvan de pesticidas, véase 81° h), 82° h), y 83° h).

G) Materias orgánicas halogenadas que tengan un efecto nocivo o irritante.

61° Las materias orgánicas halogenadas volátiles, inflamables o no, que tengan un punto de inflamación igual o superior a 21°C y un punto de ebullición inferior a 200°C. tales como:

- a) El dibromuro de etileno (dibromometano simétrico).
- b) La cloroacetona.
- c) La bromoacetona.
- d) El dibromo-1, 2-butanona-3.

- e) El cloracetato de metilo.
- f) El cloracetato de etilo.
- g) El bromoacetato de metilo.
- h) El bromoacetato de etilo.
- i) 1.1-dicloro-1-nitroetano.
- k) El cloruro de bencilo.
- l) 1.1 cloro-nitro-propano.

62° Las materias orgánicas halogenadas, poco volátiles, que tengan un punto de ebullición igual o superior a 200°C, no incluidas en el apartado 23°, tales como:

- a) Yoduro de bencilo.
- b) Tetrabromuro de acetileno (1, 1, 2, 2-tetrabromo-etano)

H) Materias inorgánicas que produzcan un efecto nocivo.

71° Las combinaciones de bario, tales como el óxido de bario, el hidróxido bórico, el sulfuro de bario y las restantes sales de bario (con excepción del sulfato y titanato bóricos).

Nota: El clorato, perclorato, nitrato, nitrito, bióxido y per-manganato de bario serán materias de la clase 5.1 [véase el marginal 501, 4° a) y b) 7° c) 8° y 9° b) y c)].

72° Las combinaciones de plomo, tales como los óxidos de plomo, las sales de plomo, comprendido el acetato de plomo, los pigmentos de plomo, (como, por ejemplo, el albayalde y el cromato de plomo), pero con excepción del titanato de plomo y de la galena.

Nota: El clorato y el perclorato de plomo, así como el nitrato, son materias de la clase 5.1. [Véase marginal 501, 4° a) y b), y 7° c)]

73° Los residuos y desperdicios que lleven dentro de sí combinaciones de antimonio, plomo, o de ambos; por ejemplo, las cenizas de plomo, de antimonio, o de plomo y antimonio; los lodos de plomo que contengan menos del 3 por 100 de ácido libre.

Nota: Los lodos de plomo que encierren en sí un 3 por 100 o más de ácido libre serán materias de la clase 8 (ver marginal 801, 1° e).

74° Las combinaciones de vanadio en polvo, tales como el pentóxido de vanadio y los vanadatos.

Nota: El clorato y el perclorato de vanadio serán materias de la clase 5.1. [véase el marginal 501, 4° a) y b)].

75° Las combinaciones de antimonio, tales como los óxidos de antimonio y las sales de antimonio, con excepción de la estibina.

Nota: El clorato y el perclorato de antimonio son materias de la clase 5.1. [Véase el marginal 501, 4° a) y b)]. El pentacloruro, el tricloruro y el pentafluoruro de antimonio son materias de la clase 8. [Véase el marginal 801, 11° a), 12° y 15° b)].

I) Materias y preparados que sirvan de pesticidas.

81° Materias y preparados que ofrezcan un riesgo de intoxicación muy grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como: azinfos-etilo, azinfos-metilo, demeton-O + S, dimefox, endotión, HETP, mecarbam, paratión-metilo, mevinfos, paratión, fosfamidón, sulfotep, TEPP, y preparados que encierren más del 10 por 100 de estas materias.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como aldrin, dieldrin, heptacloro y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

c) Las combinaciones orgánicas nitradas, tales como 4,6 dinitro-fenol, dinoseb, acetato de dinitrofenilo, dinitro-*o*-cresol y preparados que contengan más del 50 por 100 de estas materias.

d) Los carbamatos y los derivados de la urea, tales como: el ANTU, el isolan y preparados que encierren más del 25 por 100 de estas materias.

e) Los alcaloides, tales como: nicotina, brucina, estriquina, sus sales y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

f) Las combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Los compuestos orgánicos mercuriales y preparados que encierren en sí más del 5 por 100 de estas materias.

2. Los compuestos triarílicos y triarílicos del estaño y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

g) Las demás combinaciones orgánicas tales como: cumácloro, fluoracetato de sodio, fluoracetamida, pindona, varfarina, y preparados que lleven dentro de sí más del 5 por 100 de estas materias.

h) Las combinaciones inorgánicas de los metales, tales como los

compuestos de talio y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

i) Las demás combinaciones inorgánicas, tales como: los compuestos de arsénico y preparados que encierren en sí más del 10 por 100 de estas materias.

82° Materias y preparados que ofrezcan riesgo de intoxicación grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como:

1. Demeton-metilo O + S, dioxatión, etión, fentión, fencaptón, tiometón y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

2. Preparados de azinfos-etilo, azinfos-metilo, demeton-O + S, dimefox, endotión, HETP, mecarbam, paratión-metilo, mevinfos, paratión, fosfamidón, sulfotep, TEPP, que encierren en sí más de 2,5 por 100, pero no más de 10 por 100 de materia activa.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Toxafeno, pentaclorofenol, y preparados que contengan más del 20 por 100 de estas materias.

2. Gamma-HCH (gamma hexano), DDT y preparados que lleven en sí incorporado más del 50 por 100 de estas materias.

c) Los preparados de combinaciones orgánicas, nitradas, tales como:

1. Preparados de 4,6-dinitrofenol, de dinoseb, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-*o*-cresol, que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100, de materia activa.

2. Preparaciones de binapacril que encierren más de 50 por 100 de materia activa.

d) Los carbamatos y los derivados de la urea, tales como:

1. Dimetan, urbazid y preparados que contengan más de 25 por 100 de estas materias.

2. Los preparados de ANTU, de isolan, que lleven dentro de sí más del 5 por 100 pero no más del 25 por 100 de materia activa.

e) Los preparados de alcaloides, tales como preparados de nicotina, brucina, estriquina o sus sales que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

f) Los preparados de combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Preparados orgánicos mercuriales que encierren más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparados de compuestos triarílicos y triarílicos del estaño que contengan más del 5 por 100, pero no más del 25 por 100 de materia activa.

g) Los preparados de otras combinaciones orgánicas, tales como:

1. Preparados de cumácloro, de fluoracetato sódico, de pindona, de varfarina, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100 de materia activa.

2. Preparaciones de fluor-acetamida que encierren como máximo el 5 por 100 de materia activa.

h) Los preparados de combinaciones inorgánicas de los metales, tales como: preparados de compuestos de talio que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

i) Los preparados de las demás combinaciones inorgánicas, tales como: preparados de compuestos de arsénico que encierren en sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

83° Materias y preparados nocivos:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como:

1. Diazinón, dimetoato, triclorfón, malatión y preparados que contengan más del 5 por 100 de estas materias.

2. Preparados de demeton-metilo O + S, de dioxatión, de etión, de fentión, de fencaptón, de tiometón, que lleven dentro de sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

3. Preparados de azinfos-etilo, azinfos-metilo, de demeton-O + S, de dimefox, de endotión, de HETP, de mecarbam, de paratión-metilo, de mevinfos, de paratión, de fosfamidón, de sulfotep, de TEPP, que contengan como máximo un 2,5 por 100 de materia activa.

b) Los preparados de combinaciones orgánicas halogenadas tales como:

1. Preparados de toxafeno, de pentaclorofenol, que contengan dentro de sí más del 5 por 100, pero no más del 20 por 100, de materia activa.

2. Preparados de gamma-HCH (gammahexano), de DDT, que

contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100 de materias activa.

3. Preparados de aldrín, de dieldrín, de heptacloro, que encierran más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

c) Los preparados de combinaciones orgánicas nitradas, tales como:

1. Preparados de binapacril que contengan más del 10 por 100 pero no más del 50 por 100, de materia activa.

2. Preparados de 4,6-dinitrofenol, de dinoseb, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-O-cresol, que lleven dentro de sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100, de materia activa.

d) Los preparados de carbamatos y derivados de la urea, tales como:

1. Preparados de ANTU, de isolan, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

2. Preparados de dimetan, de urbazid que contengan más del 2,5 por 100 pero no más del 25 por 100, de materia activa.

e) Los preparados de alcaloides, tales como: Preparados de nicotina, brucina, estricnina o de sus sales que contengan 2,5 por 100 como máximo de materia activa.

f) Los preparados de combinaciones orgánicas de los metales tales como:

1. Preparados de compuestos orgánicos mercuriales que lleven incorporado un 1 por 100, como máximo, de materia activa.

2. Preparados de compuestos triarílicos y triarílicos del estaño que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100, de materia activa.

g) Los preparados de las demás combinaciones orgánicas, tales como: preparados de cumacloro, de fluoracetato sódico, de pindona, de varfarina, que encierran en sí el 1 por 100, como máximo, de materia activa.

h) Los preparados de combinaciones inorgánicas de los metales, tales como: preparados de compuestos de talio, que contengan 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

i) Los preparados de las demás combinaciones inorgánicas, tales como: preparados de compuestos de arsénico, que encierran el 2,5 por 100 como máximo, de materia activa.

84° a) Los cereales y otros granos impregnados de uno o varios de los pesticidas u otras materias tóxicas de la clase 6.1 utilizados con fines pesticidas.

b) Los cereales y otros granos tratados con pesticidas o con otras materias tóxicas de la clase 6.1, pero no utilizados con fines pesticidas.

K) Envases vacíos.

91° Los envases vacíos, sin limpiar, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna, los contenedores-cisterna y los pequeños contenedores, y los sacos vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias del 1° al 5°, 11° al 14°, 21° al 23°, 31° al 33°, 41°, 51° al 54°, 81° y 82°.

92° Los envases vacíos, sin limpiar, incluidos los recipientes de los vagones-cisterna, los contenedores-cisterna y los pequeños contenedores, y los sacos vacíos, sin limpiar, y que hayan contenido materias del 61°, 62°, 71° al 75°, 83° y 84°.

Nota: (relativa a los apartados 91° y 92°). Los embalajes vacíos en cuyo exterior quedasen adheridos todavía residuos de su contenido precedente, no se admitirán al transporte.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

(Las disposiciones relativas a los envases vacíos se reúnen en F):

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

602. (1) Los envases quedarán de tal manera cerrados y dispuestos que se impida toda pérdida de contenido. Véase el marginal 618 para la disposición especial relativa a las materias del 41°.

(2) Los materiales de que estuvieren hechos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, comprendidos sus cierres, serán sólidos y fuertes, en todas sus partes, de manera que no se puedan romper durante el transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, cuando se trate de materias en estado líquido, o en solución, o de materias bañadas por un líquido, y a menos que haya disposiciones en contrario en el capítulo "Envases para una sola materia", los recipientes, y sus cierres habrán de

ser capaces de resistir las presiones que puedan desarrollarse en su interior, teniendo en cuenta también la presencia de aire, en condiciones normales de transporte.

A tal efecto, se dejará un espacio libre, habiéndose de tener en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que estas fueren susceptibles de alcanzar durante el transporte. Los envases se sujetarán sólidamente en los embalajes. Salvo disposiciones en contrario en el capítulo "Envases para una sola materia", los envases podrán quedar encerrados en los embalajes de expedición bien solos o en grupos.

(4) Las botellas y demás recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que disminuyan su resistencia; en particular se atenuarán convenientemente las tensiones internas. El espesor mínimo de las paredes será de 3 milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kgs y de 2 milímetros para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre quedará afianzada mediante un dispositivo complementario: (precinto, ligadura, tapón, corona, cápsula, etc.), adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre durante el transporte, a menos que éste cierre esté constituido por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

(5) Cuando se preceptúen o admitan recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, se sujetarán en embalajes protectores, con interposición de materiales amortiguadores. Los materiales acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán absorbentes cuando este fuera un líquido.

(6) Cuando se entreguen los bultos al transporte, éstos no estarán contaminados exteriormente por materias tóxicas.

2. Envases para una sola materia.

603. (1) El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables capaces de originar una acción tóxica semejante [1° a)] se envasarán:

a) Cuando estuvieren completamente absorbidas por un material inerte poroso: En cajas de resistente chapa de acero con capacidad máxima de 7,5 litros, enteramente llenas de material poroso, el cual será de tal naturaleza que no se hunda ni forme espacios huecos peligrosos, ni siquiera tras de una utilización prolongada o en caso de sacudidas, y ello a una temperatura de hasta los 50°C. Las cajas serán capaces de resistir una presión de 6 kgs. por centímetro cuadrado; cuando hubiesen sido llenadas a 15°C continuarán siendo estancas incluso a 50°C. La fecha del llenado se marcará en la tapa de cada caja. Las cajas se colocarán de manera que no puedan entrar en contacto unas con otras, en cajones de expedición cuyas paredes tendrán como mínimo de espesor 18 milímetros. La capacidad total de las cajas contenidas en un cajón no sobrepasará los 120 litros, y el bulto pesará a lo sumo 120 kgs.

b) Cuando su estado sea líquido pero sin ser absorbido por un material poroso: En recipientes de acero al carbono. Estos se acomodarán al espíritu de las disposiciones relativas a tales recipientes de la clase 2, marginales 211, 212 (1), 213, 215 y 218, con las excepciones y particularidades siguientes:

La presión interior que soportarán en el momento de la prueba de presión hidráulica será de 100 kgs por centímetro cuadrado.

La prueba de presión se repetirá cada dos años, debiendo ir acompañada de un examen, minucioso del interior del recipiente, asimismo se determinará el peso de éste.

Además de las inscripciones previstas en el marginal 218 (1) a), b), d), f) y h), los recipientes deberán llevar la fecha (mes, año) del último llenado.

La carga máxima admitida para los recipientes será de 0,55 kgs de sustancia líquida por litro de capacidad.

c) Para los datos en la carta de porte, véase el marginal 634 (2).

(2) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico [1° b)] se envasarán en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 50 gramos, o en botellas de vidrio con tapón de vidrio, que cierren de manera estanca y cuya capacidad máxima sea de 250 gramos. Las ampollas y botellas se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en cajas de hojalata fabricadas con soldadura blanda o en cajones protectores con revestimiento interior de hojalata unido con soldadura blanda. Si se trata de cajas de hojalata, cada bulto pesará a lo sumo 15 kgs y no contendrá más de 3 kgs de solución de ácido cianhídrico; en forma de cajón cada bulto pesará a lo más 75 kgs.

(3) Para el transporte de las soluciones acuosas de ácido cianhídrico [1° b)] en vagones-cisterna, ver apéndice XI.

604. (1) Las materias del apartado 2° se envasarán:

a) 1. En recipientes de chapa de acero, con un espesor mínimo de pared de 1 milímetro y una capacidad no superior a los 60 li-

tros, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los recipientes de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un bordillo de protección bajo la junta embutida del fondo.

Los recipientes que tengan una capacidad de 40 a 60 litros tendrán fondos soldados y agarraderos laterales.

2. En bidones de acero completamente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodadura y de nervios de refuerzo, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

b) El acrilonitrilo podrá envasarse también:

1. En botellas de aluminio cuya capacidad máxima sea de 2 litros y que queden sujetas, interponiendo tierra de infusorios amortiguadora en recipientes de chapa metálica cuyas tapas se hayan pegado sólidamente mediante bandas adhesivas adecuadas. Los recipientes de chapa metálica se colocarán, con materiales de relleno, en cajones de madera; cada bulto no pesará más de 75 kgs.

2. En bidones metálicos "no recuperables" (envases nuevos destinados a emplearse una sola vez); estos bidones cuyas paredes serán de espesor mínimo de 1,2 milímetros, estarán dotados de un tapón roscado con interposición de una junta. El tapón se colocará en uno de los fondos e irá protegido por el reborde del bidón. Estos bidones podrán tener una virola embutida en los fondos, consolidándose los puntos de unión con virgulas de refuerzo; podrán carecer de aros de rodadura, pero en este caso estarán provistos de nervios de refuerzo. Cada bulto no pesará más de 200 kgs. La expedición de bidones "no recuperables" sólo puede verificarse por vagón completo en vagones descubiertos.

3. En bidones de acero "no recuperables" (envases nuevos destinados a utilizarse sólo una vez) que tengan un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, de 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kgs y que estén provistos de nervios de refuerzo. Se soldará la junta de la virola y los fondos quedarán engatillados por doble costura a la virola y ello con interposición de una guarnición de polietileno. Se engatillarán por doble costura a uno de los fondos dos tapones roscados, uno de un diámetro de 50,8 milímetros (2") y el otro de 19,05 milímetros (3/4") y ello con interposición de una guarnición de goma sintética. Los tapones estarán protegidos con cápsulas de chapa fina de acero.

c) El acetónitrilo cabrá envasarlo también en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o de plástico adecuado, con una capacidad máxima de 1 litro habiendo de estar sus aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno, de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera, u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará a lo sumo 75 kgs. Con exclusión de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs irán provistos de agarraderos.

(2) Los recipientes que contengan acrilonitrilo o acetónitrilo podrán llenarse solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad y los que contienen nitrilo isobutírico hasta el 92 por 100.

(3) Para el transporte de acrilonitrilo, de acetónitrilo y de nitrilo isobutírico [2^o a), b) y c)] en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; para el transporte de acrilonitrilo y de acetónitrilo [2^o a) y b)] en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

605. (1) Las materias del apartado 3^o se envasarán en recipientes de chapa de acero, con espesor suficiente, los que se cerrarán por medio de un espiche o tapón, roscados, cuya estanqueidad de uno u otro, tanto al líquido como al vapor, esté asegurada mediante una junta adecuada. Los recipientes deberán de resistir una presión interior de 3 kgs por centímetro cuadrado. Cada recipiente se sujetará, interponiendo materiales absorbentes y amortiguadores, en un embalaje metálico protector, que sea sólido y estanco, cerrado herméticamente, cuyo cierre quedará afianzado contra toda abertura casual. El grado de llenado no sobrepasará 0,67 kgs por litro de capacidad del recipiente.

(2) Cada bulto pesará a lo más 75 kgs; con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs estarán dotados de agarraderos.

(3) Para el transporte de imino-etileno, imino-propileno de isocianato de butilo normal, de isocianato de butilo terciario, de isocianato de isobutilo y de isocianato de isopropilo en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; para el transporte de soluciones acuosas de imino-etileno (3^o) en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

606. (1) Las materias del apartado 4^o se envasarán:

a) En recipiente de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros, habiendo de estar cerradas por dos tapones superpuestos uno

de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes y amortiguadoras, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Los recipientes podrán llenarse hasta solamente el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará a lo sumo 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kgs. estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes y acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, habiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 100 kgs.

d) En bidones metálicos soldados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100, de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kgs, estarán dotados de aros de rodadura.

e) En recipientes herméticamente cerrados de chapa negra u hojalata, una u otra con fuerte espesor. Cada recipiente de hojalata, con su contenido, no pesará más de 6 kgs. Estos recipientes se sujetarán, bien separadamente o en grupos, con interposición de materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs.

(2) Para el transporte de cloruro de alilo, de cloroformiato de metilo y de cloroformiato de etilo [4^o a), b) y c)] en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

607. (1) Las materias o sustancias del apartado 5^o, se envasarán en recipientes metálicos. Los recipientes irán dotados de dispositivos de cierre perfectamente estancos que quedarán asegurados contra averías mecánicas mediante casquetes de protección. Los recipientes de acero tendrán un espesor mínimo de pared de 3 milímetros; los recipientes de otros materiales, tendrán un espesor mínimo de pared, que sea suficiente como para asegurar una resistencia mecánica equivalente. Cada bulto podrá contener a lo sumo 25 kgs de líquido. La carga máxima admisible será de 1 kg de líquido por litro de capacidad.

(2) Los recipientes habrán sido probados antes de su primera puesta en servicio. La presión mínima que habrá de aplicarse en la prueba hidráulica será de 10 kgs por centímetro cuadrado. La prueba de presión se repetirá cada cinco años y será acompañada de un examen minucioso del interior del recipiente así como de una verificación de la tara. Los recipientes metálicos llevarán, en caracteres claramente, legibles e indelebles, las marcas e inscripciones siguientes:

a) Denominación de la mercancía con todas sus letras (si se tratare de dos materias habrá que indicarlas una al lado de otra).

b) Nombre del propietario del recipiente.

c) Tara del recipiente, comprendidas las piezas accesorias, tales como válvulas, casquetes protectores, etc.

d) Fecha (mes, año) de la prueba de aceptación y de las pruebas subsiguientes, así como contraste del experto autorizado.

e) Carga máxima admisible del recipiente en kilogramos.

f) Presión interior (presión de prueba) que haya de aplicarse al practicar la prueba de presión hidráulica.

(3) Para el transporte de níquel-carbonilo y de hierro-carbonilo [5^o a) y b)] en vagones-cisterna, véase Apéndice XI.

608. (1) Las materias del apartado 11^o a), se envasarán:

a) En recipientes de chapa de acero, con espesor mínimo de pared de 1 milímetro y capacidad no superior a 60 litros, debiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los recipientes de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un borde de protección bajo la junta embutida del fondo. Los recipientes con capacidad de 40 a 60 litros tendrán fondos soldados y estarán provistos de agarraderos laterales.

b) En bidones de acero totalmente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, dotados de aros de rodadura y de

nervios de refuerzo, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

(2) Las materias del 11° b), se envasarán.

a) En recipientes cerrados herméticamente, de vidrio, porcelana, gres, o materias similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiéndose materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición que ofrezca solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, habiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materias absorbentes amortiguadoras, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kgs.

c) En bidones metálicos cerrados herméticamente, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kgs, irán provistos de aros de rodadura.

d) En toneles de madera cerrados herméticamente, que posean resistencia suficiente y revestimiento interior adecuado. Dicho bulto no pesará más de 250 kgs.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 11° en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, para el transporte de acetona-cianhidrina y de anilina [11° a) y b)], en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

609. (1) Las materias del 12 a) y b), se envasarán:

a) En botellas de vidrio, a razón de 5 litros máximo por botella, colocadas aisladamente con materiales absorbentes en un sólido recipiente de hojalata, para la epiclorhidrina se permitirá la utilización de chapa negra en lugar de hojalata. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs.

b) A razón de 5 litros, como máximo, por recipiente, en recipientes de hojalata fuerte con cierre estanco; para la epiclorhidrina, se permitirá el empleo de chapa negra en lugar de hojalata. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores o virutas de madera, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kgs.

c) En bidones de acero soldado, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y dotados de aros de rodadura. Para la clorhidrina de glicol, podrán utilizarse igualmente bidones soldados de chapa de acero de 1 milímetro de espesor, zincada en su interior y exterior, con capacidad máxima de 60 litros. Estos bidones irán provistos de agarraderos, debiendo estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

d) Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

(2) Las materias del apartado 12° c) se envasarán:

a) En recipientes cerrados herméticamente, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima, de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia o solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs estarán dotados de agarraderos.

c) En recipientes herméticamente cerrados de metal adecuado, soldados simple o duramente, con una capacidad de 60 litros como máximo, y provistos de agarraderos. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad.

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kgs, irán provistos de aros de rodadura.

(3) Las materias de los apartados 12 d) y e), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o de plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores en un cajón de madera u otro embalaje de expedición con solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kgs. irán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs irán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará a lo más 100 kgs.

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido, más de 275 kgs, estarán dotados de aros de rodadura.

(4) Las materias del apartado 12° e) se podrán también envasar en bidones de metal adecuado, soldado simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(5) Las materias del apartado 12° f), se envasarán:

a) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con una capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kgs.

b) En bidones herméticamente cerrados de metal adecuado, soldados simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros y provistos de agarraderos. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Estos bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kgs, irán provistos de aros de rodadura.

(6) Para el transporte de las materias del apartado 12° en vagones-cisterna, ver Apéndice XI, para el transporte de la epiclorhidrina [12° a)] y del éter dietílico diclorado [12° f)] en contenedores-cisterna ver Apéndice X.

610. (1) Las materias de los apartados 13° a) y b) se envasarán:

a) En ampollas de vidrio, precintadas herméticamente a la llama o en botellas de vidrio cerradas herméticamente; a este fin, se podrá utilizar un tapón de corcho parafinado o de vidrio esmerilado. Las ampollas y botellas no se llenarán en cantidad superior al 93 por 100 de su capacidad, ni pesarán con su contenido más de tres kilogramos. Se envolverán en cartón ondulado y se sujetarán, con cantidad suficiente de materiales acolchantes absorbentes inertes, (tierra de infusorios o materiales similares), en cajas de hojalata fabricadas mediante soldadura blanda o en cajones de madera forrados interiormente de un revestimiento de hojalata, ensamblado mediante soldadura blanda. El peso de los bultos se limitará a 15 kgs. si se tratare de cajas de hojalata, y a 75 kgs, en el caso de cajones de madera.

b) En recipientes de chapa, fabricados mediante soldadura o sin sutura, o en recipientes de plástico adecuado. Estos recipientes se cerrarán herméticamente, se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad y no pesarán con su contenido más de 50 kgs; si fueren de una chapa delgada, por ejemplo de hojalata, este peso máximo se fijará en 6 kgs. Los recipientes de chapa o plástico se sujetarán, interponiendo una cantidad suficiente de materiales amortiguadores inertes y absorbentes (por ejemplo, tierra de infusorios o materiales similares) en recipientes protectores dotados de agarraderos. Dicho bulto no pesará más 100 kgs.

c) En bidones metálicos, cerrados herméticamente, soldados o sin sutura, provistos de aros de cabeza y de rodadura y que se llenarán hasta solamente el 93 por 100 de su capacidad.

(2) Las materias del apartado 13° c), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico adecuado, los que contendrán a lo sumo, 5 kgs cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán contener hasta 10 kgs de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado, que no contengan más de 15 kgs. cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores o acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kgs.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kgs llevarán aros de rodamiento.

d) En toneles de madera cerrados herméticamente, con una resistencia suficiente y un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto, no pesará más de 250 kgs.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 13° en vagones-cisterna véase Apéndice XI; para el transporte de alcohol alílico, sulfato dimetilico y fenol [13 a), b) y c)], en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

611. (1) Las materias del apartado 14° se envasarán:

a) En bidones de acero fabricados por soldadura, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y provistos de aros de rodadura. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad.

b) En recipientes herméticamente cerrados, de chapa negra u hojalata fuerte; un recipiente de hojalata, con su contenido, no pesará más de 6 kgs. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes absorbentes en un cajón de expedición de madera. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

(2) Para el transporte de las materias del apartado 14° en vagones-cisterna, véase Apéndice XI; en contenedores-cisterna véase Apéndice X.

612. (1) Las materias de los apartados 21 a), b), c) y d) y las sustancias líquidas de los apartados 21° e) y f), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición, dotado de resistencia o solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo más, 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición, dotado de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará como máximo 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs llevarán agarraderos.

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición con solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará a lo sumo, 100 kgs.

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido, más de 275 kgs, irán provistos de aros de rodadura.

(2) Las materias de los apartados 21° b), c), d) y las sustancias líquidas de los apartados 21° e) y f), se podrán envasar en bidones

de metal apropiado, soldados simple o duramente, cerrados herméticamente, con capacidad de 60 litros como máximo, y provistos de agarraderos. Los bidones no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

(3) Las materias de los apartados 21° e) y f), en forma sólida, y de los apartados 21° g), h), i) y k), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, que no contengan más de 5 kgs. cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán encerrar hasta 10 kgs de materia. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, y que no contengan más de 15 kgs cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición con resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kgs.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesasen con su contenido más de 275 kgs, llevarán aros de rodadura.

(4) Las materias de los apartados 21° e) y f), en forma sólida y de los apartados 21° g) y h), podrán envasarse también:

a) En sacos de plástico adecuado, cerrados de forma estanca que se colocarán en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs.

b) En toneles de madera herméticamente cerrados, con solidez suficiente y un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará 250 kgs, como máximo.

(5) Las materias del apartado 21° g) podrán envasarse también en recipientes de plástico adecuado, herméticamente cerrados y con capacidad de 60 litros como máximo. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material y dotado de resistencia suficiente.

(6) Las materias de los apartados 21° i), m), n), o) y p), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad de 5 litros como máximo. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs, irán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kgs.

d) En bidones de metal apropiado, soldados simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100, de su capacidad.

e) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido, más de 275 kgs irán provistos de aros de rodadura.

(7) El paranitrotolueno [21° 1)], podrá envasarse también:

a) En sacos de plástico, apropiado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo más, 75 kgs.

b) En toneles de madera cerrados herméticamente, con solidez suficiente, y un revestimiento interior adecuado. Dicho bulto pesará, como máximo 250 kgs.

c) En sacos de papel resistentes, de cuatro capas, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado en forma estanca. Dicho bulto no pesará más de 55 kgs.

(8) Las materias del 21° o), en pajuelas, podrán envasarse también en sacos de papel fuerte de cuatro capas, forrados interiormente con un saco de plástico, cerrado en forma estanca. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kgs.

(9) Para el transporte de las materias del apartado 21° en vagones-cisterna, véase Apéndice XI; en contenedores-cisterna, véase Apéndice X.

613. (1) Las materias del apartado 22° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, que no contendrán más de 5 kgs cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán encerrar hasta 10 kgs de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario un revestimiento interior adecuado, y que no contengan más de 15 kgs cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera, u otro embalaje de expedición, dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, como máximo, 100 kgs.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kgs, llevarán aros de rodadura.

d) En recipientes herméticamente cerrados, de plástico adecuado, con capacidad máxima, de 60 litros; Estos recipientes se colocarán separadamente solos y sin holgura o juego dentro de un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otra materia de solidez suficiente.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán dentro de un cajón de madera o de otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

f) En toneles de madera cerrados herméticamente, dotados de resistencia suficiente y con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 250 kgs.

(2) Para el transporte de las materias del apartado 22° en vagones-cisterna, ver Apéndice XI; para el transporte de los cresoles y los xilenoles [22 a) y b)] en contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

614. (1) Las materias líquidas del apartado 23° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición con resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kgs.

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kgs, llevarán aros de rodadura.

(2) Las materias sólidas del apartado 23° se envasarán como las materias del apartado 22°.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 23° en vagones-cisterna, véase Apéndice XI; en contenedores-cisterna, véase Apéndice X.

615. (1) Las materias del apartado 31 a), y los preparados sólidos del apartado 31 c), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kgs cada uno. Los recipientes de plástico enviados por vagón completo podrán encerrar hasta 10 kgs de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición con solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior, y que no contengan más de 15 kgs cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kgs.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kgs, llevarán aros de rodadura.

d) En recipientes de plástico apropiados, con capacidad máxima de 60 litros y cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura en un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otro material con solidez suficiente.

e) En toneles de madera, herméticamente cerrados, de solidez suficiente, y con revestimiento interior adecuado. Dicho bulto no pesará más de 250 kgs.

(2) Las materias del apartado 31° b), y los preparados líquidos del apartado 31° c), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto, pesará a lo sumo, 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesan más de 30 kgs llevarán agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición con resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con una capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición con resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kgs.

d) En bidones de metal adecuado, soldados simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los bidones no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

e) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kgs llevarán aros de rodadura.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 31° en vagones-cisterna, véase Apéndice XI; para el transporte de las materias del apartado 31° b), en contenedores-cisterna, véase Apéndice X.

616. (1) El nitrato sódico [32° a)] se envasará en recipientes de chapa negra o de hojalata.

(2) Las materias del apartado [32° b)], se envasarán en recipientes de vidrio o de plástico adecuado. Cada recipiente contendrá, 10 kgs, a lo sumo, de nitrato bórico o 20 litros, como máximo, de solución de nitrato bórico. Los recipientes se sujetarán separadamente, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en cajones o en cestos de hierro con paredes continuas; el volumen del material acolchante y de relleno será al menos, igual al contenido del recipiente. En caso de utilización de cestos, si los materiales amortiguadores fuesen fácilmente inflamables, estarán suficientemente ignífugados como para no encenderse al contacto de una llama.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 32° b) en vagones-cisterna, véase Apéndice XI.

617. El fosforo de cinc (33°) se envasará en recipientes metálicos sujetos en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kgs.

618. (1) Las materias del apartado 41° se introducirán en envases de madera o metal, que podrán estar dotados de un dispositivo que

permita el escape de gases. Las materias de grano fino podrán envasarse también en sacos de material adecuado.

(2) Las materias del apartado 41° pueden también expedirse a granel conforme a los marginales 637, (1) y 638 (3).

(3) Para el transporte de las materias del apartado 41° en vagones-cisterna, véase Apéndice XI.

619. Las materias del apartado 51° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kgs cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán contener hasta 10 kgs de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, los que no contendrán más de 15 kgs cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kgs.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren con su contenido, más de 275 kgs, llevarán aros de rodadura.

d) En recipientes de plástico adecuado, con una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura, en un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otro material de solidez suficiente;

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

f) En toneles de madera cerrados herméticamente, con resistencia suficiente, y un revestimiento interior apropiado. Cada bulto no pesará más de 250 kgs.

620. (1) Las materias del apartado 52° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kgs cada uno; los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán contener hasta 10 kgs de materia. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición, de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, y que no contenga más de 15 kgs cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kgs.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kgs, llevarán aros de rodadura.

d) En recipientes de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura en un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otro material de solidez suficiente.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje, de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

f) En recipientes de madera o fibra, guamecidos interiormente con un forro de plástico, impermeable a los vapores y cerrados herméticamente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

g) En recipientes metálicos cerrados herméticamente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs.

(2) Cuando se expidan por vagón completo, las materias se podrán envasar:

a) En toneles de madera herméticamente cerrados, de una resistencia suficiente y con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto no pesará más de 250 kgs.

b) En sacos de papel fuerte de cuatro capas, forrados interiormente con otro saco de plástico adecuado, cerrado de manera estanca. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kgs.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 52° en vagones-cisterna, ver Apéndice XI.

621. (1) Las materias sólidas del apartado 53° se envasarán:

a) En sacos de papel de dos capas con 10 kgs, como máximo, por saco.

b) En sacos de plástico adecuado;

c) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado.

d) En recipientes de acero, en sólidos toneles de madera o en cajones de madera reforzados con flejes.

Con respecto a a), b) y c), los recipientes y sacos se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes de expedición de madera.

(2) Las materias líquidas o en disolución del apartado 53° se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes, en embalajes protectores los cuales, con excepción de los cajones, irán provistos de agarraderos.

b) En recipientes metálicos:

(3) Si un bulto contuviere recipientes frágiles o sacos de plástico pesará, a lo sumo, 75 kgs.

622. Las combinaciones de talio (54°) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, los que no contendrán más que 5 kgs cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo, podrán contener hasta 10 kgs de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

b) En recipientes de hojalata;

c) En cajones de madera provistos de flejes;

d) En toneles de madera dotados de aros de hierro o de sólidos aros de madera.

623. (1) Con excepción de las materias del apartado 61° 1), las materias de los apartados 61° y 62° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con una capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a llama, con un contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes y acolchantes en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

c) En recipientes herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, como máximo, 100 kgs.

d) En bidones herméticamente cerrados de metal adecuado, soldados simples o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, y provistos de agarraderos. Los bidones no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad;

e) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kgs llevarán aros de rodadura.

f) En recipientes herméticamente cerrados de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otro material de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

(2) Las materias del apartado 61° 1), se envasarán:

a) En bidones de acero totalmente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodadura y nervios de refuerzo y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

b) En bidones de chapa de acero, con un espesor mínimo de pared de 1 milímetro y una capacidad máxima de 60 litros debien-

do las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los bidones de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un borde de protección bajo la junta del fondo. Los bidones con capacidad de 40 a 60 litros tendrán fondos soldados y estarán provistos de agarraderos laterales.

c) En botellas de aluminio, con capacidad máxima de 2 litros, las que se sujetarán interponiendo tierra de infusorios amortiguadora, en recipientes de chapa, cuyas tapas quedarán firmemente adheridas mediante bandas adhesivas adecuadas. Los recipientes de chapa se colocarán, con materiales de relleno, en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kgs.

d) En bidones metálicos no "recuperables" (envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez); estos bidones, cuyas paredes tendrán un espesor mínimo de 1,2 milímetros, llevarán un tapón roscado con interposición de una junta. El tapón roscado se colocará en uno de los fondos y estará protegido por el reborde del bidón. Estos bidones podrán tener una virola embutida en los fondos, los puntos de unión estarán consolidados por virgulas de refuerzo; podrán carecer de aros de rodadura, pero en tal caso estarán dotados de nervios de refuerzo. Cada bulto pesará, a lo sumo, 200 kgs. El transporte en bidones "no recuperables" no podrá efectuarse más que por vagón completo en vagones descubiertos.

e) En bidones "no recuperables", de acero (envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez), cuyas paredes tengan un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, de 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kgs, y que estén provistos de nervios de refuerzo. La unión de la virola se soldará y los fondos se engatillarán mediante doble costura y éllo con interposición de una guarnición de polietileno. A uno de los fondos se engatillarán mediante doble costura e interponiendo una guarnición de goma sintética, dos tapones roscados, uno de diámetro de 50,8 milímetros (2") y el otro de 19,05 milímetros (3/4"). Los tapones roscados se protegerán con cápsulas de chapa fina de acero.

(3) Los recipientes indicados en (2) a) al e), no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

(4) Para el transporte de las materias de los apartados 61° y 62° en vagones-cisterna, véase Apéndice XI. Para el transporte de dibromuro de etileno [61° a)] así como de tetracloruro de carbono, cloroformo y cloruro de metileno (que le son asimilados), de cloroacetato de metilo [61° e)], cloroacetato de etilo [61° f)], cloruro de bencilo [61° k)] y benzotricloruro (que está asimilado a las materias del 62°) en contenedores-cisterna, véase Apéndice X.

624. (1) Las materias del apartado 71° se envasarán:

a) En envases de hierro o madera.

b) En sacos de papel fuerte con dos capas como mínimo, o de yute, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado, cerrado de manera estanca.

(2) Para el transporte de las materias del apartado 71° en vagones-cisterna, véase Apéndice XI.

625. (1) Las materias de los apartados 72° y 73° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kgs cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán encerrar hasta 10 kgs de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición con solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs.

b) En envases de acero o madera;

c) En sacos de papel fuerte con dos capas, como mínimo. Sin embargo, para el acetato de plomo los sacos habrán de ser:

1. De cáñamo, forrado interiormente de un material plástico adecuado o de un fuerte papel, rugoso de envolver, pegado asfálticamente. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 30 kgs.

2. De papel fuerte con dos capas, como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico apropiado. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 30 kgs.

3. De papel fuerte con cinco capas, como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico apropiado. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 55 kgs.

4. De papel fuerte con tres capas, por lo menos, colocándose los sacos dentro de sacos de yute. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 55 kgs.

d) En sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará, con su contenido, más de 75 kgs.

(2) Las materias del apartado 72° se podrán envasar también en recipientes de hojalata o de chapa de acero.

(3) Las materias del apartado 73° pueden también expedirse a granel conforme a los marginales 637 (2) y 638 (3).

(4) Para el transporte de las materias de los apartados 72° y 73°, en vagones-cisterna, véase Apéndice XI.

626. (1) Las materias de los apartados 74° y 75° se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kgs cada uno. Los recipientes de plástico que se expidan por vagón completo podrán encerrar hasta 10 kgs. de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs.

b) En embalajes de acero o madera;

c) En sacos de papel fuerte con dos capas, como mínimo, o en sacos de yute.

d) En recipientes de hojalata o chapa de acero.

(2) Para el transporte de las materias de los apartados 74° y 75° en vagones-cisterna, véase Apéndice XI.

627. (1) Los pesticidas del apartado 81 se envasarán:

a) En forma sólida o pastosa:

1. En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kgs cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán contener hasta 10 kgs de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

2. En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, los que no contengan más de 15 kgs cada uno. Estos recipientes se sujetarán interponiendo de materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición con resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kgs.

3. En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kgs, estarán dotados de aros de rodadura.

4. En recipientes herméticamente cerrados de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un embalaje protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente.

5. En sacos de plástico adecuado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs;

6. En recipientes de madera o fibra, guarnecidos interiormente por un forro de plástico impermeable a los vapores y cerrado herméticamente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs.

7. En recipientes metálicos herméticamente cerrados. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

8. Las combinaciones arsenicales expedidas por vagón completo podrán envasarse también en toneles de madera, herméticamente cerrados, de solidez suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 250 kgs.

9. Los preparados, cabrá meterlos, también en envases dispuestos para su empleo, que se colocarán firmemente embalados dentro de un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

b) En forma líquida:

1. En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros, debiendo estar cerradas las aberturas, por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs. estarán provistos de agarraderos.

2. En ampollas de vidrio precintadas a la llama, con contenido máximo de 50 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kgs irán provistos de agarraderos.

3. En recipientes metálicos que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición con solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kgs.

4. En bidones de metal adecuado, soldados simple o duramente, con espesor mínimo de pared de 0,5 milímetros, y capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado; estarán provistos de agarraderos. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

5. En bidones herméticamente cerrados, metálicos, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kgs, llevarán aros de rodadura. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

6. En recipientes de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros, y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura o juego en un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otro material de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

(2) Para el transporte de las materias líquidas del apartado 81° en vagones-cisterna, véase Apéndice XI; en contenedores-cisterna, véase Apéndice X.

628. (1) Los pesticidas del apartado 82° se envasarán:

a) En estado sólido:

1. Como las materias sólidas del apartado 81°.

2. En el caso de expediciones por vagón completo, también en sacos de papel fuerte con cuatro capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado, cerrado de modo estanco. Dicho bulto pesará, como máximo, 55 kgs.

b) En estado líquido:

Como las materias líquidas del apartado 81°.

(2) Para el transporte de los pesticidas del apartado 82° en vagones-cisterna, véase Apéndice XI; para el transporte de las materias

líquidas del apartado 82°, en contenedores-cisterna, véase Apéndice X.

629. (1) Los pesticidas del apartado 83° se envasarán:

a) En estado sólido:

1. Como las materias sólidas del apartado 81°.

2. En sacos de yute impermeabilizados contra la humedad mediante un forro interior de material adecuado, pegado asfálticamente o en sacos de yute, forrados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado de modo estanco. Dicho bulto no pesará más de 55 kgs.

3. Los pesticidas que sean expedidos por vagón completo y los preparados, estos incluso para bultos sueltos, podrán también ser envasados en sacos de papel fuerte con cuatro capas forrados interiormente por un saco de plástico adecuado, herméticamente cerrado. Dicho bulto pesará, a lo sumo 55 kgs.

4. En lo que respecta a las preparaciones arsenicales sólidas, pueden igualmente ser envasadas.

i. En toneles de madera de doble pared, revestidos interiormente de papel resistente.

ii. En cajas de cartón, que se colocarán en un cajón de madera.

iii. En bolsas dobles de papel resistente o de material plástico adecuado a razón como máximo, por bolsa, de 12,5 kgs, las que se colocarán en un cajón de madera revestido interiormente de papel fuerte, o bien sin hacer holguras en un cajón consistente de cartón ondulado de doble cara o de cartón compacto de solidez equivalente, guarnecido en su interior con papel resistente. Todas las juntas y solapas se recubrirán con bandas adhesivas. Si se tratare de cajones de cartón, cada bulto pesará, a lo sumo, 30 kgs.

5. En el caso de expediciones de combinaciones arsenicales por vagón completo:

i. En envases ordinarios de madera revestidos interiormente de papel fuerte.

ii. A razón de 25 kgs. como máximo, por saco, en sacos de papel con dos capas o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán separadamente en sacos de yute o material similar, revestidos interiormente de papel rugoso de envolver.

iii. En sacos de papel con tres capas como mínimo, o en sacos de papel con dos capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado. Dicho bulto no pesará más de 20 kgs.

iv. En sacos de papel con dos espesores o en sacos de plástico adecuados que se colocarán en sacos de papel con cuatro capas. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 60 kgs.

En los casos a que se ha hecho referencia en iii y iv, cada remesa irá acompañada de sacos vacíos en la proporción de uno por cada 20 sacos que contengan sustancias arsenicales; estos sacos vacíos quedarán destinados a recibir el producto que pudiere derramarse de los sacos deteriorados durante el transporte.

b) En estado líquido:

1. Como las materias líquidas del apartado 81°, o

2. Por lo que se refiere a los preparados:

i. En recipientes cilíndricos herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materias similares, con capacidad máxima de 25 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

ii. En bombonas de vidrio herméticamente cerradas con una capacidad máxima de 25 litros, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, ya sea en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente, ya sea en cestos de hierro o mimbre fijándolas debidamente. Las bombonas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kgs.

iii. En recipientes de plástico adecuado con espesor mínimo de pared de 4 milímetros, y de una capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado; los recipientes no llevarán embalajes protectores cuando así lo permita la autoridad competente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kgs.

(2) Para el transporte de las materias del apartado 85° en vagones-cisterna, véase el Apéndice XI; para el transporte de las sustancias líquidas del apartado 83° en contenedores-cisterna, véase el Apéndice X.

630. (1) Las materias del apartado 84° se envasarán:

a) Como las materias sólidas de apartado 81°;

b) Por lo que se refiere a las materias del apartado 84° a), colo-

readas de modo muy ostensible, en sacos de papel con dos capas, como mínimo, o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán en sacos de tela.

c) Por lo que atañe a las materias del apartado 84° b), en sacos de yute con un tejido tupido.

(2) Para el transporte de las materias del apartado 84° en vagones-cisternas, véase Apéndice XI.

3. Embalaje en común.

631. (1) Las materias comprendidas dentro de un mismo apartado podrán agruparse en un mismo bulto. Los envases se adaptarán a lo preceptuado para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado correspondiente.

(2) Salvo en el supuesto de que se prescribiesen cantidades menores en el capítulo "Envases para una sola materia" las materias de la presente clase, en cantidades que no excedan de 6 kgs. para los sólidos ni de 3 litros para los líquidos, referidas al conjunto de las materias que corresponden a un mismo número o a una misma letra, podrán agruparse en un mismo bulto: bien sea con materias de otro número o de otra letra de la misma clase; bien sea con materias u objetos pertenecientes a otras clases, siempre que para estas últimas se permita el embalaje en común; bien sea con otras mercancías siempre que se respeten las condiciones especiales que se resumen en el cuadro adjunto.

Los envases cumplirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6) y 8.

Cada bulto pesará, como máximo, 150 kgs o bien 75 kgs. si contuviese recipientes frágiles.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase Apéndice IX):

632. (1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1° al 5°, 11° al 14°, 21° al 23°, 31° al 33°, 41°, 51° al 54°, 81° y 82°, deberá estar provisto de una etiqueta del modelo número 4; los bultos que contengan materias de los apartados 2°, 4° a), 5° y 11° a), llevarán además una etiqueta del modelo 2 A. Los bultos que contengan materias de los apartados 61°, 62°, 71° al 75°, 83° y 84°, llevarán una etiqueta del modelo 4 A.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta en conformidad al

Condiciones especiales:

Apartado	Designación materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1° a)	Acido cianhídrico	No se autoriza el envase colectivo		
1° b)	Soluciones de ácido cianhídrico con una concentración máxima del 4 por 100 de ácido puro (las soluciones con una concentración superior al 4 por 100 están prohibidas).	1 litro	1 litro	No se embalarán en común con otro ácido.
2°	Acilo-nitrilo, acetónitrilo, nitrilo isobutírico	1 litro	1 litro	No se embalarán en común con materias de las clases 5.1 y 8. Los recipientes de vidrio, se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores en recipientes de protección.
5° a)	Niquel-carbonillo	No se autoriza el embalaje en común.		

Condiciones especiales:

Apartado	Designación materia	cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
11° a)	Acetona-cianhidrina	1 litro	1 litro	No se embalará en común con materias de las clases 5.1 y 8. Los recipientes de vidrio se sujetarán interponiendo materiales acolchantes en recipientes de protección.
13° b)	Sulfato dimetílico	1 litro	3 litros	
31° a)	Cianuros sólidos: — en recipientes frágiles — en otros recipientes	500 g. 5 Kg.	500 g. 5 Kg.	No se embalarán en común con materias de carácter ácido.
31° b)	Soluciones de cianuros inorgánicos.	1 litro	3 litros	No se embalarán en común con materia de carácter ácido.
41° b)	Aleaciones de ferrosilicio con aluminio.	2,5 Kg.	2,5 Kg.	

modelo número 9. Si tales recipientes frágiles encerraren sustancias líquidas, los bultos, excepto en el caso de ampollas precintadas a la llama, ostentarán además etiquetas según el modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior, sobre dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones o de forma similar si de otros embalajes se trata.

(3) En los transportes por vagón completo, no es necesaria, la colocación de las etiquetas números 2 A, 4 ó 4 A en los bultos. (Véase también el marginal 639)

B) Modo de Envío, restricciones de expedición.

633. Los pesticidas en forma sólida o pastosa (81° al 84°) encerrados en envases comerciales dispuestos para su uso, [ver marginal 627 (1) a), 9], podrán expedirse como paquete exprés. Cada bulto no pesará más de 15 kgs.

c) Datos en la carta de porte.

634. (1) Si se tratare de materias que figuren expresamente citadas por su nombre en "Enumeración de las materias" (marginal 601), la especificación de la mercancía en la carta de porte concordará con la denominación del marginal 601. La especificación de las mercancías habrá de ir subrayada en rojo, y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, la letra en su caso y la sigla "TPF" [por ejemplo "6.1, 1° a) TPF"].

En el caso de materias que no figuren expresamente, en "Enumeración de las materias" (marginal 601), se inscribirá su nombre comercial o químico. Esta denominación habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado, (y la letra en su caso) de la materia que presenta un peligro similar, y las siglas TPF, [por ejemplo, "6.1, 21° m) TPF"].

(2) En lo referente al ácido cianhídrico, [1° a)], se certificará en carta de porte lo siguiente: "La naturaleza de la mercancía y envase se ajustan a las disposiciones del TPF".

(3) En lo referente a las materias del apartado 41° se certificará en la carta de porte lo siguiente: "Almacenado al aire y en sitio seco durante tres días como mínimo".

(4) Para los envíos de materias que se polimericen con facilidad se certificará en la carta de porte, lo siguiente: "Se han tomado las medidas necesarias para impedir la polimerización durante el transporte".

D) Material y medios auxiliares de transporte:

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos:

635. Los vagones que hayan contenido sustancias arsenicales deberán ser limpiados cuidadosamente una vez descargados.

636. En los vagones, las materias de la presente clase se mantendrán aisladas de los productos alimenticios y demás objetos de consumo.

b) Para los Transportes a granel:

637. (1) Las materias del apartado 41°, a granel, se cargarán en vagones descubiertos con toldo o en vagones cubiertos.

(2) Las materias del apartado 73°, a granel, se cargarán en vagones descubiertos con toldo o de techo móvil.

(3) Los vagones en los que se hayan transportado materias de los apartados 41° y 73°, a granel, deberán lavarse con agua a presión una vez descargados.

c) Para los pequeños contenedores:

638. (1) Con excepción de los bultos frágiles en el sentido definido en el marginal 4 (5), los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase podrán transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común que figuran en el marginal 640 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias de los apartados 41° y 73° podrán también encerrarse sin envase en pequeños contenedores de tipo cerrado con paredes continuas, estos contenedores deberán lavarse con agua a presión una vez descargados.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, en los contenedores-cisterna y en los pequeños contenedores (véase Apéndice IX).

639. (1) Los vagones y vagones-cisterna, en los que se carguen materias de los apartados 1° al 5°, 11° al 14°, 21° al 23°, 31° al 33°, 41°, 51° al 54°, 81° y 82°, llevarán en ambos lados sendas etiquetas del modelo número 4; los vagones, y vagones-cisterna en los que se carguen materias de los apartados 2°, 4° a), 5° y 11° a), llevarán además etiquetas del modelo número 2A; los vagones y los vagones-cisterna en los que se carguen materias de los apartados 61°, 62°, 71° al 75°, 83° y 84° llevarán en ambos lados etiquetas del modelo número 4A. Los contenedores-cisterna, que contengan materias

de los apartados 2° al 4°, 11° al 14°, 21° al 23°, 31°, 81° y 82° llevarán sobre ambos costados sendas etiquetas del modelo núm. 4; los contenedores-cisterna que contengan materias de los apartados 2° al 4° y 11° a) llevarán además etiquetas del modelo 2A. Los contenedores-cisterna que contengan materias de los apartados 61°, 62° y 83°, llevarán sobre ambos costados sendas etiquetas del modelo núm. 4A.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen bultos que encierren materias de los apartados 1° al 5°, 11° al 14°, 21° al 23°, 31° al 33°, 41°, 51° al 54°, 81° y 82°, o materias del apartado 41°, a granel, llevarán una etiqueta del modelo número 4. Los pequeños contenedores en los que se carguen bultos que encierren materias de los apartados 61°, 62°, 71° al 75°, 83° y 84°, o materias del apartado 73°, a granel, llevarán una etiqueta del modelo 4A.

Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta del modelo número 9 llevarán, a su vez, esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

640. Las materias de la clase 6.1 encerradas en bultos que ostenten una etiqueta de alguno de los modelos números 2A, 4 ó 4A, no deben cargarse en un mismo vagón con materias y objetos de las clases 1 a (marginal 101), 1b (marginal 131) ó 1 c (marginal 171) contenidos en bultos señalados con una o dos etiquetas conforme al modelo núm. 1.

641. Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no puedan cargarse en un mismo vagón.

F) Envases vacíos:

642. (1) Los sacos de los apartados 91° y 92° se colocarán en cajones o sacos impermeables que eviten todo derrame o pérdida de materias.

(2) Los demás envases, los vagones-cisterna y los pequeños contenedores-cisterna de los apartados 91° y 92° irán cerrados de la misma forma y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieren llenos.

(3) Los envases del apartado 91° facturados en régimen de detalle, los vagones-cisternas y los contenedores-cisterna, así como los sacos envasados del apartado 91°, irán provistos de etiquetas del modelo número 4; los sacos envasados del apartado 92° llevarán etiquetas del modelo 4A (véase el apéndice IX).

(4) En los vagones y en los muelles de mercancías, los envases vacíos de los apartados 91° y 92° se mantendrán aislados de los productos alimenticios y demás objetos de consumo.

(5) La especificación en la carta de porte habrá de ser: "Envase vacío, 6.1, 91° (ó 92°) TPF". Este texto se subrayará en rojo.

G) Otras disposiciones.

643. En los muelles de mercancías, las materias de la presente clase se mantendrán aisladas de los productos alimenticios y demás objetos de consumo.

644. Si las materias de la presente clase tuvieren pérdidas, fueren vertidas o resultaren esparcidas en un vagón, éste debe ser limpiado a fondo antes de ser puesto de nuevo en servicio. Los demás objetos y mercancías transportados en dicho vagón debe ser objeto de un examen para comprobar si han sido contaminados.

645-
649.

Clase 6.2

MATERIAS REPUGNANTES O QUE PUEDAN PRODUCIR UNA INFECCION

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

650. Entre las materias y objetos que figuran en el epígrafe de la clase 6.2, solamente se admitirán al transporte los enumerados en el marginal 651, sin perjuicio de lo establecido en el presente anejo y en las disposiciones de los marginales 651 a 675. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del TPF.

651. 1° a) Los tendones frescos, los recortes de pieles frescas que no estén encaladas ni saladas, los restos de tendones frescos o de recortes de pieles frescas.

Nota: Los recortes de pieles húmedas y frescas que estén encaladas o saladas no están sometidas a las disposiciones del TPF.

b) Los cuernos y pezuñas o cascos frescos sin limpiar de huesos y de partes blandas adheridas, los huesos frescos sin limpiar de carnes o de otras partes blandas adheridas.

c) Las cerdas y pelos de cerdo al natural.

2° Las pieles frescas, saladas o sin salar, que dejen gotear, en cantidades molestas, sangre o salmuera.

Nota: Las pieles convenientemente saladas que contengan solamente una pequeña cantidad de humedad no estarán sometidas a las disposiciones del TPF.

3° Los huesos limpios o secos, los cuernos y pezuñas o cascos limpios o secos.

Nota: Los huesos desengrasados y secos que no desprenden ningún olor pútrido no estarán sometidos a las disposiciones del TPF.

4° Los cuajares de ternera frescos, limpios de todo resto de alimentos.

Nota: Los cuajares de ternera secos que no desprendan mal olor no estarán sometidos a las disposiciones del TPF.

5° Los residuos comprimidos, procedentes de la fabricación de cola de piel (residuos calcáreos, residuos de encalado de los trozos de piel o residuos utilizados como abonos).

6° Los residuos sin comprimir procedentes de la fabricación de la cola de piel.

7° La orina sin infectar protegida contra la descomposición.

8° Las piezas anatómicas, vísceras y glándulas.

a) Sin infectar.

b) Infectadas.

9° El estiércol.

10° Las materias fecales.

11° Las restantes materias animales repugnantes o que puedan producir infección que no estén ya especialmente enumeradas en los apartados 1° al 10°.

12° Los envases vacíos y los sacos vacíos que hayan contenido materias de los apartados 1° al 8°, 10° y 11°, así como los toldos que hayan servido para tapar materias de la clase 6.2.

Nota: Estos envases, sacos y toldos sin limpiar, se excluyen del transporte.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

(Las disposiciones relativas a los envases vacíos y a los toldos se reúnen en F.)

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

652. (1) Los envases irán cerrados y estancos, de forma que se evite toda pérdida de su contenido.

(2) Los envases, incluidos sus cierres, serán robustos y fuertes en todas sus partes, de forma que no se puedan aljar en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trate de materias en estado líquido o que puedan fermentar, y a menos que haya disposiciones contrarias en

el capítulo "Envasés para una sola materia", los recipientes y sus cierres deberán poder resistir las presiones que se puedan producir en el interior de aquéllos, teniendo en cuenta también la presión del aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un volumen libre habida cuenta de la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que sean capaces de alcanzar durante su transporte.

(3) No debe aparecer adherida a la superficie exterior del bulto ninguna traza de su contenido.

2. Envasés para una sola materia.

653. (1) Las materias del apartado 1° se envasarán:
- Si no se expiden por vagón completo.
 - En recipientes metálicos provistos de un cierre de seguridad que puede ceder a una presión interior, o en toneles, cubas o cajones.
 - En lo concerniente a las materias del apartado 1° c), en estado seco, igualmente en sacos, a condición de que se pueda eliminar el mal olor por desinfección. Para las materias que no estén secas, el envase en sacos solo se permitirá desde el 1 de noviembre al 15 de abril.
 - Si se expiden por vagón completo:
 - En los envases indicados anteriormente en a) 1.
 - A condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados.
- (2) Para el transporte a granel de las materias del apartado 1°, véase el marginal 667.
654. (1) Las materias del apartado 2° se envasarán:
- Si no se expiden por vagón completo:
 - En toneles, cubas o cajones.
 - Durante los meses de noviembre a febrero, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados, a condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección.
 - Si se expiden por vagón completo:
 - En los envases indicados en a) 1, anteriormente.
 - A condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados.
- (2) Para el transporte a granel de las materias del apartado 2°, véase marginal 667.
655. (1) Las materias del apartado 3° se envasarán en toneles, cubas, cajones, en recipientes metálicos o en sacos.
- (2) Para el transporte a granel de las materias del apartado 3°, véase marginal 667.
656. Las materias del apartado 4° se envasarán:
- Si no se expiden por vagón completo, en toneles, cubas, cajones, en recipientes metálicos o en sacos.
 - Si se expiden por vagón completo, en cualquier envase apropiado.
657. (1) Las materias de los apartados 5° y 6° se envasarán en cubas, toneles, cajones o en recipientes metálicos.
- (2) Para el transporte a granel de las materias del apartado 5°, véase marginal 667.
658. Las materias del apartado 7° se envasarán en recipientes de chapa de acero galvanizada, cerrados herméticamente.
659. (1) Las materias del apartado 8° se envasarán en recipientes metálicos provistos de un cierre de seguridad que pueda ceder a una presión interior, en toneles o en cubas; las materias del apartado 8° a), se podrán envasar también en cajones.
- (2) Para los envíos en paquete exprés.
- Las materias del apartado 8° a), se envasarán en recipientes de vidrio, porcelana, gres, metal o plástico apropiado. Estos recipientes se colocarán, bien solos o en grupos, en un cajón resistente de madera, con interposición, si los recipientes son frágiles, de materias absorbentes amortiguadoras. Si las materias en cuestión están inmersas en un líquido de conservación, las materias absorbentes se colocarán en cantidad suficiente para absorber todo el líquido. El líquido de conservación no deberá ser inflamable.
 - Las materias del apartado 8° b), se envasarán en recipientes apropiados, que se colocarán a su vez, interponiendo materias amortiguadoras, en un cajón resistente de madera, provisto de un revestimiento interior metálico hecho estanco, por ejemplo mediante soldadura fuerte de latón.
660. Las materias del apartado 9° solo se expedirán a granel.
661. Las materias del apartado 10° se envasarán en recipientes de chapa.

662. Las materias del apartado 11° se envasarán en recipientes metálicos, provistos de un cierre de seguridad que pueda ceder a una presión interior o en toneles, cubas o cajones.
3. Embalaje en común.
663. Las materias enumeradas en cualquiera de los apartados del marginal 651, no se podrán reunir en un mismo bulto más que con materias enumeradas en el mismo apartado, y esto a condición de que se utilicen los envases señalados anteriormente en los capítulos A, 1 y 2.
4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice IX).
664. Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevarán una etiqueta del modelo núm. 9. Si estos recipientes frágiles contuvieran líquidos, los bultos, salvo en el caso de ampollas selladas, irán provistos además de etiquetas del modelo núm. 8; estas etiquetas se fijarán en la parte superior de las dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones, o de manera equivalente cuando se usen otros envases.
- B) Modo de envío, restricciones de expedición:
665. (1) Las materias de los apartados 9° y 10° no podrán ser expedidas más que por vagón-completo.
- (2) Las materias de los apartados 7° y 8° podrán ser expedidas en paquetes exprés, a condición de que el peso de un paquete no sobrepase los 40 kgs y que su envasado se ajuste a las disposiciones del marginal 659 (2).
- C) Datos en la carta de porte.
666. La especificación de la mercancía en la carta de porte deberá de hacerse de acuerdo con una de las denominaciones indicadas en el marginal 651. Si el nombre de la materia no se indica, se inscribirá el nombre comercial. La especificación de la mercancía irá subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, la cifra del apartado de enumeración, la letra (en su caso) y la sigla "TPF" [por ejemplo, "6.2, 1° a), TPF"].
- D) Material y medios auxiliares de transporte:
1. Condiciones relativas a los vagones y al cargamento.
- (a) Para los transportes a granel.
667. (1) Pueden ser cargados a granel en vagones descubiertos:
- Las materias de los apartados 1° a) y c), y 2°, pero solamente durante los meses de noviembre a febrero; las materias del apartado 1° b), durante todo el año, a condición de que hayan sido rociadas con desinfectantes apropiados. Cuando el mal olor no pueda ser suprimido por desinfección, estas materias serán envasadas en toneles o cubas.
 - Las materias del apartado 3°.
 - Las materias del apartado 5°, si están rociadas con lechada de cal de manera que ningún olor pútrido se deje sentir. Si el mal olor no puede ser suprimido, estas materias deberán ser envasadas en toneles, cubas o cajones.
 - Las materias del apartado 9°.
- (2) Los graneles deberán recubrirse:
- Con una lona impregnada de desinfectantes apropiados, y recubierta en su contorno por una segunda lona, si se trata de las materias de los apartados 1° a) y c) y 2°.
 - Con una lona o un cartón impregnado en alquitrán o betún, si se trata de cuernos, pezuñas, cascos o huesos frescos [1° b)], rociados con desinfectantes apropiados.
 - Con una lona, si se trata de las materias del apartado 3°, a menos que estén rociadas con desinfectantes apropiados de forma que eviten el mal olor.
 - Con una lona si se trata de las materias del apartado 9°.
- (3) Las materias de los apartados 1° a) y c), y 2°, pueden igualmente ser cargadas en vagones cubiertos, preparados especialmente y provistos de instalaciones de ventilación.
- (4) Los vagones que hayan transportado materias de la clase 6.2, una vez descargados, deben ser lavados con agua a presión y tratados con desinfectantes apropiados.
- (b) Para los pequeños contenedores.
668. (1) Los bultos que contengan materias de la presente clase podrán ser transportados en pequeños contenedores.
- (2) Las prohibiciones de carga en común que señala el marginal 670 deberán ser respetadas en el interior de un pequeño contenedor.
- (3) Las materias cuya expedición a granel esté autorizada, a excepción de las del apartado 9°, pueden ser encerradas en pequeños contenedores de paredes continuas; éstos una vez descargados, deben ser lavados con agua a presión y tratados con desinfectantes apropiados.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los vagones y sobre los pequeños contenedores (ver Apéndice IX).

669. Los pequeños contenedores que encierran bultos que ostenten una etiqueta del modelo número 9 llevarán a su vez esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

670. Con excepción de las materias de los apartados 7° y 8° expedidas en paquetes "expres", las materias de la clase 6.2 no deben ser cargadas en un mismo vagón con artículos alimenticios u otros objetos de consumo.

671. Se establecerán cartas de porte diferentes para los envíos que no puedan ser cargados en un mismo vagón.

F) Envases vacíos:

672. (1) Los objetos del apartado 12° se limpiarán y tratarán con desinfectantes apropiados.

(2) Los objetos del apartado 12° no deben cargarse en un mismo vagón con productos alimenticios y demás objetos de consumo.

(3) La especificación en la carta de porte deberá ser: "Envase vacío (o saco vacío o toldo), 6.2, 12°, TPF".

Este texto deberá ir subrayado en rojo.

673. Se deben establecer cartas de porte diferentes, para los envíos que no puedan cargarse en un mismo vagón.

G) Otras disposiciones.

674. (1) El ferrocarril puede limitar el transporte de las materias y objetos de la clase 6.2 a ciertos trenes y tomar disposiciones especiales concernientes a la hora y plazo de carga y descarga, así como al transporte de mercancías en camiones a la salida y a la llegada.

(2) Si se deja sentir mal olor, el ferrocarril puede hacer en todo tiempo, que las materias sean tratadas con desinfectantes apropiados para evitar dicho olor.

675. Con excepción de las materias del apartado 7° y de las del apartado 8°, expedidas en paquete expres, las materias de la clase 6.2 se mantendrán aisladas de los artículos alimenticios y demás objetos de consumo mientras se encuentren en los depósitos de mercancías.

676-

699.

Clase 7 MATERIAS RADIATIVAS

roducción

700 1. AMBITO DE APLICACION

a) Entre las materias cuya actividad específica sobrepase los 0,002 micro curios por gramo y los objetos que contienen dichas materias, se admitirán únicamente al transporte los que se enumeren en las fichas del marginal 703, a reserva de las condiciones previstas en las fichas correspondientes de dicho marginal y en el apéndice VI (marginales 1.600 a 1.695).

b) Las materias y objetos señalados en a) se denominan materias y objetos del TPF.

NOTA.— No estarán sometidos al TPF los estimuladores cardíacos que contengan materias radiactivas, implantados mediante operación quirúrgica en el organismo de un enfermo y los productos farmacéuticos radiactivos administrados a enfermos durante un tratamiento médico.

2. DEFINICIONES Y EXPLICACIONES.

A₁ y A₂.

Por A₁ se entiende la actividad máxima de materias radiactivas en forma especial autorizada en un bulto del tipo A; por A₂, se entiende la actividad máxima de materias radiactivas, que no estén en forma especial, autorizada en un bulto del tipo A. Estos valores están indicados en el apéndice VI, cuadro XXI, o pueden calcularse según el método descrito en los marginales 1.690 y 1.691 del apéndice VI.

Actividad específica.

Por "actividad específica" de un radionúclido se entenderá la actividad de este radionúclido por unidad de masa del mismo. La actividad específica de una materia en la que la distribución de los

radionúclidos es esencialmente uniforme, es la actividad por unidad de masa de la materia.

Bultos.

Por "bulto del tipo A" se entenderá un embalaje del tipo A con su contenido radiactivo limitado. Dado que su contenido está limitado a A₁ o A₂, los bultos del tipo A no se hallan sometidos a la aprobación de la autoridad competente.

Por "bulto del tipo B (U)" se entenderá un embalaje del tipo B, con su contenido radiactivo, cuyo modelo y recipiente de confinamiento cumple especificaciones precisas y que, por consiguiente, no exige una aprobación unilateral salvo en lo que se refiere al modelo del bulto y a las disposiciones relativas a la estiba que pueden necesitarse para garantizar la disipación del calor.

Por "bulto del tipo B (M)" se entenderá un embalaje del tipo B, con su contenido radiactivo, cuyo modelo no cumple una o varias de las especificaciones adicionales necesarias para los bultos del tipo B (U) (ver marginal 1.603 del apéndice VI) y que, por lo tanto, requiere aprobación multilateral del modelo de bulto y, en determinadas circunstancias, de las condiciones de la expedición.

Contenido radiactivo.

Por "contenido radiactivo" se entenderá la materia radiactiva con todos los sólidos, líquidos o gases contaminados dentro del bulto.

Embalaje.

Por "embalaje" se entenderá el conjunto de los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente clase relativas al embalaje. El embalaje puede, en particular, comprender uno o varios recipientes, una materia absorbente, estructuras de separación, un blindaje, contra la radiación y dispositivos de refrigeración, de amortiguación de golpes y de aislamiento térmico.

Estos dispositivos pueden incluir el vagón y el sistema de estiba cuando éstos formen parte integrante del embalaje.

Por "embalaje del tipo A" se entenderá un embalaje que, en condiciones normales de transporte, impedirá toda pérdida a dispersión del contenido radiactivo y conservará su función de blindaje. Estas condiciones se verificarán por los ensayos previstos en los marginales 1.635 y 1.636 del apéndice VI, ensayos en los que el embalaje debe demostrar que es satisfactorio.

Por "embalaje del tipo B" se entenderá un embalaje que debe poder resistir, no solamente a las condiciones normales de transporte como los embalajes del tipo A, sino también a un accidente en el transporte. Las circunstancias de tal accidente se comprobarán mediante los ensayos previstos en los marginales 1.635 a 1.637 del apéndice VI, ensayos en los que el embalaje debe demostrar que es satisfactorio y que responde igualmente a las condiciones previstas.

Recipiente de confinamiento.

Por "recipiente de confinamiento" se entiende los elementos del embalaje que, según las especificaciones del modelo, tienden a asegurar la retención de la materia radiactiva durante el transporte.

Gas sin comprimir.

Por "gas sin comprimir" se entenderá un gas cuya presión no sea superior a la presión atmosférica ambiental en el momento en que se cierre el recipiente de confinamiento.

Índice de transporte.

Por "índice de transporte" de un bulto se entenderá:

a) El número que expresa la intensidad máxima de radiación en milirems por hora a 1 m. de la superficie del bulto, o

b) en el caso de un bulto de las clases fisionables II ó III, el mayor de los valores siguientes: el número que expresa la intensidad máxima de la radiación según el apartado a); o el cociente de 50 por el número admisible de dichos bultos.

Por "índice de transporte" de un contenedor se entenderá:

a) Bien si la suma de los índices de transporte de todos los bultos comprendidos dentro del contenedor, a excepción de los contenedores dentro de los cuales hay bultos de la clase fisionable III, en cuyo caso el índice de transporte será 50, a menos que la suma de los índices de transporte de los bultos no imponga una cifra más elevada.

b) Bien, para los contenedores en los cuales no hay bultos de la clase fisionable II ó III, y en el caso de una carga completa, el producto del número que exprese la intensidad máxima de la radiación en mrem/h. a 1 m. de la superficie del contenedor por el factor del cuadro siguiente correspondiente al área de la sección transversal máxima del contenedor.

Factores

Dimensiones de la carga	Factor
Medida (Área de la sección de la carga perpendicular a la dirección considerada).	
1 m ² o menos	1
> 1 m ² a 5 m ²	3
> 5 m ² a 20 m ²	6
> 20 m ² a 100 m ²	19

La cifra que expresa el índice de transporte debe ser redondeada a la primera cifra decimal superior.

Intensidad de radiación.

Por "intensidad de radiación" se entenderá la correspondiente intensidad del equivalente de dosis de la radiación expresada en milirems por hora. La intensidad de radiación puede ser determinada por medio de aparatos y, eventualmente, con la ayuda de tablas de conversión o mediante cálculo. Las densidades de flujo neutrónico medidas o calculadas pueden ser convertidas en intensidad de radiación mediante los datos que figuran en el cuadro siguiente:

DENSIDADES DE FLUJO NEUTRONICO QUE SE CONSIDERAN EQUIVALENTES A UNA INTENSIDAD DE RADIACION DE 1 MRÉM/HORA

Energía de los neutrones	Densidad de flujo equivalente a 1 mrem/h (neutrones / cm ² . s)
Térmicos	268
5 KeV	228
20 KeV	112
100 KeV	32
500 KeV	12
1 MeV	7,2
5 MeV	7,2
10 MeV	6,8

NOTA.— Los valores de la densidad de flujo para las energías comprendidas entre las que se indican en este cuadro se obtienen por medio de interpolación lineal.

Materias de baja actividad específica. (BAE) (I).

Las "materias de baja actividad específica" (I) (BAE) son:

- a) los minerales de uranio o de torio y los concentrados físicos o químicos de estos minerales;
- b) el uranio natural o empobrecido y el torio natural no irradiados;
- c) los óxidos de tritio en solución acuosa, a condición de que la concentración no exceda de 10 Ci/litro;
- d) las materias en las que la actividad está uniformemente repartida y que, si fueren reducidas a su volumen mínimo en las condiciones susceptibles de producirse durante el transporte, tales como disolución en agua seguida de recristalización, precipitación, evaporación, combustión, abrasión, etc., tendrían una actividad específica media no superior a 10⁻⁴ A₂/g;
- e) Los objetos de materiales no radiactivos, contaminados por una materia radiactiva, a condición de que la contaminación superficial transitoria no sea superior a diez veces los valores indicados en el cuadro XIX del apéndice VI y que el objeto contaminado o la contaminación, si fuesen reducidos a su volumen mínimo en las condiciones susceptibles de producirse durante el transporte, tales como la disolución en agua seguida de recristalización, precipitación, evaporación, combustión, abrasión, etc., tengan una actividad específica media que no exceda de 10⁻⁴ A₂/g.

Materia de baja actividad específica (BAE) (II).

Las "materias de baja actividad específica (II)" (BAE) son:

- a) Las materias en las que la actividad, en condiciones normales de transporte, está y permanece uniformemente repartida y cuya actividad específica media no exceda de 10⁻⁴ A₂/g.
- b) Los objetos de materiales no radiactivos, contaminados por una materia radiactiva, a condición de que la contaminación radiactiva no se encuentre en forma fácilmente dispersable y que la actividad media de la contaminación sobre 1 m² (o sobre el área de la superficie, si es inferior a 1 m²) no exceda de:
 - 1 μ Ci/cm² para los emisores beta y gamma y los emisores alfa de baja toxicidad indicados en el cuadro XIX del apéndice VI;
 - 0,1 μ Ci/cm² para los demás emisores alfa.

Materias fisionables.

Por "materias fisionables" se entiende el plutonio-238, el plutonio-239, el plutonio-241, el uranio-233, el uranio-235 o cualquier materia que contenga alguno de estos radionúclidos. El uranio natural y el uranio empobrecido no irradiados no están comprendidos en esta definición.

Materia radiactiva en forma especial.

Por "materia radiactiva en forma especial" se entenderá, bien una materia radiactiva sólida no susceptible de dispersión, bien una cápsula precintada que contenga una materia radiactiva. La cápsula precintada estará construida de manera que solo pueda abrirse destruyéndola. La materia radiactiva en forma especial debe cumplir las condiciones siguientes:

- a) Por lo menos una de sus dimensiones debe ser igual o superior a 5 mm.;
- b) Debe satisfacer las disposiciones pertinentes de los marginales 1.640 y 1.642 del apéndice VI relativas a los ensayos.

El concepto de "forma especial" permite incluir una actividad superior en un bulto del tipo A.

Materias sólida de baja actividad (SBA).

Las "materias sólidas de baja actividad" (SBA) son:

- a) Los sólidos (por ejemplo, desechos o residuos solidificados, materias activadas), en los cuales:
 - i) la actividad, en condiciones normales de transporte, se encuentre y permanezca distribuida en la totalidad del sólido o del conjunto de objetos sólidos, o se encuentre y permanezca uniformemente repartida en el seno de un agente aglomerante compacto sólido (como hormigón, asfalto o un producto cerámico).
 - ii) la actividad se encuentre y permanezca en forma insoluble de manera que incluso en el caso de pérdida de embalaje, la pérdida de materias radiactivas en un bulto por efecto del viento, de la lluvia, etc., o por una inmersión total dentro del agua no alcance 0,1 A₂ en una semana; y
 - iii) la actividad promediada para la totalidad de la materia radiactiva no exceda de 2 x 10⁻³ A₂/g.;
- b) Los objetos de materiales no radiactivos, contaminados por una materia radiactiva, a condición de que la contaminación radiactiva no esté en forma fácilmente dispersable y que la actividad media de la contaminación en 1 m² (o en el área de la superficie si es inferior a 1 m²) no exceda de:

— 20 μ Ci/cm² para los emisores beta y gamma y los emisores alfa de baja toxicidad indicados en el cuadro XIX del apéndice VI;

— 2 μ Ci/cm² para los demás emisores alfa.

Modelo

Por "modelo" se entiende una materia en forma especial, un bulto o un embalaje de una naturaleza determinada cuya descripción permite identificarla de una manera precisa. La descripción puede comprender especificaciones, planos, informes de conformidad con las disposiciones reglamentarias y otros documentos pertinentes.

Número admisible de bultos

Por número admisible (*) de bultos se entiende el número máximo de éstos de las clases fisionables II ó III que pueden agruparse en un mismo punto durante el transporte o durante su almacenamiento en tránsito.

Presión normal de trabajo máxima.

Por "presión normal de trabajo máxima" se entenderá la presión máxima por encima de la presión atmosférica al nivel medio del mar, que se desarrollaría en el interior del recipiente de confinamiento durante un año en las condiciones de temperatura y de irradiación solar correspondientes a las condiciones ambientales durante el transporte en ausencia de descompresión, de refrigeración externa mediante un sistema auxiliar o de verificación durante el transporte.

Torio no irradiado.

Por "torio no irradiado" se entenderá el torio que no contiene más de 10⁻⁷ gramos de uranio-233 por gramo de torio-232.

Uranio natural, uranio empobrecido, uranio enriquecido.

Por "uranio natural" se entenderá el uranio obtenido por separaciones químicas y en el cual los isótopos se hallan en la misma proporción que en el estado natural (aproximadamente 99,28 por 100 de uranio-238 y 0,72 por 100 de uranio-235). Por "uranio em-

(*) Cuando el grupo se halla constituido por bultos de modelos diferentes, el número máximo de bultos debe ser tal que la suma: n₁/N₁ + n₂/N₂ + n₃/N₃... no sea superior a 1, n₁, n₂, n₃... que representa el número de bultos cuyos números admisibles correspondientes son N₁, N₂, N₃... respectivamente.

pobrecido" se entenderá el uranio que contiene menos de 0,72 por 100 de uranio-235, estando integrado el resto por uranio-238. Por "uranio enriquecido" se entenderá el uranio que contiene más de 0,72 por 100 de uranio-235, estando integrado el resto por uranio-238. En todos estos casos, el uranio-234 se halla presente en escasa proporción.

Uranio no irradiado.

Por uranio no irradiado, se entenderá el uranio que no contiene más de 10^{-6} g. de plutonio por g. de uranio-235 y una actividad debida a productos de fisión no superior a 0,25 mCi por gramo de uranio-235.

3. PROHIBICIONES DE CARGA EN COMUN.

a) Las materias de la clase 7 contenidas en bultos provistos de una etiqueta de acuerdo con los modelos números 6A, 6B o 6C no deberán cargarse en común en el mismo vagón con las materias y objetos de las clases la (marginal 101), 1b (marginal 131) ó 1c (marginal 171) contenidos en los bultos provistos de una o dos etiquetas de acuerdo con el modelo número 1.

b) Deben establecerse cartas de porte distintas para los envíos que no puedan ser cargados en común en el mismo vagón.

701 Las materias y objetos de la presente clase contienen uno o varios radionúclidos de los mencionados en el capítulo VI del apéndice VI (marginales 1.690 y 1.691).

702 La lista siguiente determina los diferentes tipos de envío:

1. Embalajes vacíos que hayan contenido materias radiactivas.
2. Artículos manufacturados a partir del uranio natural o empobrecido o del torio natural.
3. Pequeñas cantidades de materias radiactivas.
4. Instrumentos y artículos manufacturados.
5. Materias de baja actividad específica BAE (I).
6. Materias de baja actividad específica BAE (II).
7. Materias sólidas de baja actividad (SBA).
8. Materias en bultos del tipo A.
9. Materias en bultos del tipo B (U).
10. Materias en bultos del tipo B (M).
11. Materias ~~...~~ *hisonables*.
12. Materias transportadas por acuerdo especial.

Ficha 1

1. Materias
Embalajes vacíos que hayan contenido materias radiactivas. **Etiquetas de peligro sobre los bultos.** Ninguna.

2. Embalajes-bultos
a) Los embalajes responderán a las disposiciones del marginal 1.600 del apéndice VI; y deben estar en buen estado y cerrados de manera segura.

b) Los niveles admisibles de contaminación interna no deben ser superiores a cien veces los niveles indicados en el apartado 5.

c) Cuando un embalaje vacío contiene, en su composición, uranio natural o empobrecido o torio natural, su superficie estará cubierta de una envoltura robusta inactiva de metal o de otro material resistente.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.
0,5 mrem/h. en la superficie del bulto.

4. Embalaje en común.
Ninguna disposición.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.
Límites de contaminación externa transitoria:
Emisores beta/emisores gamma/emisores alfa de baja toxicidad $10^{-4} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural $10^{-3} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Otros emisores alfa $10^{-5} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Para más detalles, ver marginal 1651 del apéndice VI.

6. Inscripciones sobre los bultos.
a) los bultos cuyo peso sea superior a 50 Kg. deben llevar la indicación de su peso de una manera visible y duradera.
b) Ninguna indicación de peligro de radiactividad debe ser visible.

7. Documentos de transporte.
La carta de porte consignará la designación: "Materias radiactivas, (embalaje vacío), 7, ficha 1, TFF", subrayando en rojo el nombre de la mercancía.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.
Ninguna disposición.
9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.
Ninguna disposición.
10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.
Sin objeto.
11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.
Sin objeto.
12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisternas, contenedores-cisternas y contenedores.
Ninguna.
13. Prohibiciones de carga en común.
Ninguna disposición.
14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.
Ninguna disposición.
15. Otras disposiciones.
Ninguna.

Ficha 2

1. Materias
Artículos manufacturados, a partir del uranio natural o empobrecido o del torio natural. **Etiquetas de peligro sobre los bultos.** Ninguna.

La superficie del uranio o del torio debe ser recubierta con una envoltura robusta inactiva de metal o de cualquier otro material resistente.

NOTA.— Puede tratarse, por ejemplo, de embalajes nuevos destinados al transporte de materias radiactivas.

2. Embalaje-bulto.

El embalaje cumplirá las disposiciones del marginal 1.600 del apéndice VI.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.
0,5 mrem/h. en la superficie del bulto.

4. Embalaje en común.
Ninguna disposición.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.
Límites de la contaminación externa transitoria:
Emisores beta /emisores gamma/emisores alfa de baja toxicidad $10^{-4} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Uranio natural/uranio empobrecido/torio natural $10^{-3} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
Otros emisores alfa $10^{-5} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$
para más detalles, ver marginal 1651 del apéndice VI.

6. Inscripciones sobre los bultos.
Ninguna.

7. Documentos de transporte.
La carta de porte consignará la designación: "Materias radiactivas (artículos manufacturados), 7, ficha 2, TFF", subrayando en rojo el nombre de la mercancía.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.
Ninguna disposición.
9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.
Ninguna disposición.

10. Transportes a granel en vagón y en contenedor.
Sin objeto.
11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.
Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisternas, contenedores-cisternas y contenedores.
Ninguna

13. Prohibiciones de carga en común.
Ninguna disposición.

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.
Ninguna disposición.

15. Otras disposiciones.
Ninguna.